



**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente.** 110014003086 2019-00193 00

En atención a lo manifestado por la demandada YURANY LICETH HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, el despacho REVOCA el mandato otorgado al profesional del derecho LIBARDO RIVERA RIVERA, quien representaba sus intereses.

Vista la solicitud de nulidad procesal promovida por la demandada YURANY LICETH HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, de conformidad con el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual reza “...Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”, el Despacho dispone correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, para que se manifieste como a bien considere. (Art. 129 inciso 3º del Código General del Proceso)

Fenecido, retornen las diligencias al Despacho para continuar con lo que en estricto derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por  
anotación en estado No. 008 de hoy  
3 DE FEBRERO 2022

La Secretaria,

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Guarín Acevedo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 086**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ea00b0d877a9dfa011d4d8e91f93c8c9c8df8abbf013c8681b3721a1a176f4**

Documento generado en 02/02/2022 10:45:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Señora**  
**JUEZ OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL, TRANSFORMADO**  
**TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTÁ D. C.**  
**Dra. DIANA ISABEL PÉREZ ZAFRA**  
**E. S. D.**

**Referencia No. 2019 – 00193 00**  
**Proceso: Ejecutivo Singular**  
**Demandante: DARIO CUELLAR RIVERA**  
**Demandado: YURANY LICETH HERNANDEZ GUTIERREZ Y EDUARDO**  
**MIRANDA.**

**Asunto: Nulidad Procesal.**

De conformidad al inciso 3 del art. 134 C.G.P. Solicito se Declare la Nulidad de la sentencia de fecha 19 de Abril de 2.021., dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado el proceso, en concordancia con el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política. Es nula de pleno derecho por violación al debido proceso.

**YURANY LICETH HERNANDEZ GUTIERREZ**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con cédula de ciudadanía No 1'032.429.651 de Bogotá, con el presente escrito, me permito informarle al despacho que le revoco el poder conferido por mí, al abogado **LIBARDO RIVERA RIVERA**, igualmente, le informo al despacho que asumo mi defensa, actuando como parte demandada en causa propia en el proceso de la referencia por ser este un proceso de mínima cuantía.

Así mismo, con el presente escrito solicito se decrete la Nulidad Procesal por afectarse directamente el derecho al debido proceso artículo 29 de la constitución Política. Nulidad Originada en la Sentencia contra la cual no proceda recurso, con fundamento en el inciso 3 del artículo 134 del C.G.P., frente a la Sentencia de fecha 19 de Abril de 2021 dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado el proceso.

No obstante, para justificar la solicitud, de Nulidad procesal a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución política, por el artículo anterior se tendría que ipso iure, es decir por virtud del derecho, o por pleno derecho se constituye en causal de Nulidad a pesar de que no estuviera descrita de manera taxativa dentro de la ley procesal, en este caso el art. 134 del C.G.P.

**SUSTENTO LA NULIDAD EN LO SIGUIENTE:**

#### **HECHOS**

**PRIMERA.-** El día 03 de octubre de 2013 la suscrita **YURANY LICETH HERNANDEZ GUTIERREZ** y **EDUARDO MIRANDA** en calidad de **ARRENDATARIA-COARRENDATARIO**, firmamos contrato de Arrendamiento con el señor **DARIO CUELLAR RIVERA** en dos ejemplares originales del mismo tenor donde firmó como testigo # 1 la representante del arrendador **MARTHA CARDONA** respecto del inmueble local comercial ubicado en la carrera 20 No 10-08 local 181 Centro Comercial Real Plaza

de la ciudad de Bogotá. Así mismo firmé otro contrato con el padre de, **DARIO CUELLAR RIVERA**, el señor **ROBERTO RAMÍREZ** del local 179 contiguo al local 181, tumbando un muro o pared en drywal, uniendo los dos locales entre sí. Agregándole a la última hoja del contrato inicial la cláusula **VEINTITRÉS**, en constancia de lo anterior se firma por las partes el día 5 del mes de mayo del 2014. (Como consta en el contrato) Por esta razón es que el contrato inicial tiene dos fechas de aceptación. Como se observa en la última hoja del contrato donde van las firmas.

No obstante, me permito hacer una aclaración que yo firmé, junto con el fiador el 5 de mayo de 2014, tres copias de la última hoja del contrato inicial donde van las firmas donde se le adicionó al contrato inicial la **CLAUSULA VEINTITRÉS**, donde me comprometí en el contrato a **RETIRAR** la pared o muro de drywal que divide el local 179 con el 181 donde yo me comprometo a dejarlo nuevamente construido a la devolución del local. Por eso es que el contrato de arrendamiento inicial tiene dos fechas de firmado, el 3 de octubre de 2013 y el 5 de mayo de 2014. No es como dijo la testigo **MARTHA LUCIA CARDONA** en su declaración faltando a la verdad frente a este tema. Esto es un indicio que debe tener en cuenta la señora juez al respecto y que se estipuló dentro del contrato de arrendamiento.

**SEGUNDA.-** Yo como arrendataria, cumplí con la obligación adquirida en los dos contratos de arrendamiento de los locales comerciales 181 y 179 del Centro Comercial Real Plaza de esta ciudad, hasta el año 2017 que estuvo vigente los dos contratos mencionados, contrato de arrendamiento del local 181 que fue firmado el 03 de octubre de 2013 y 5 de mayo de 2014, y el otro del local 179 el 16 de septiembre de 2013., durante los tres (3) primeros años de renta cumplí cabalmente y luego incurri en mora en el pago del arriendo del local 181 en el primer semestre del año 2017.

**TERCERA.-** Por esta mora en el pago del arriendo del local 181 me inició proceso ejecutivo, el señor **DARIO CUELLAR RIVERA** proceso que cursó en el Juzgado quinto (5) Civil municipal, con radicado No **11001400300520170012600**, en dicho proceso fue embargada la casa del fiador **EDUARDO MIRANDA**, por este incumplimiento del arriendo el fiador **EDUARDO MIRANDA** no me quiso respaldar más como fiador en los locales 179 y 181 del Centro Comercial Real Plaza, negándose a continuar fiándome en los contratos de arrendamiento, por esta razón tomé la decisión de no continuar con los contratos de arrendamiento de los dos locales antes mencionados y dar por terminado unilateralmente los dos contratos de arrendamientos, enviándole a cada uno de los arrendadores de cada local carta de terminación conforme a la cláusula de terminación estipulada en cada uno de los contratos de arrendamiento.

Ahora bien, en el proceso ejecutivo singular que me inició en el año 2017 el señor **DARIO CUELLAR RIVERA** el cual cursó en el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Bogotá, me notifiqué personalmente con mi abogado, donde me dieron copia del traslado de la demanda en medio magnético CD y en físico, pero no contesté la demanda, tomé la decisión de reunirme con **MARTHA LUCIA CARDONA GARZON** representante administradora del arrendador **DARIO CUELLAR RIVERA** quien es hijo del señor **ROBERTO RAMÍREZ** dueño y arrendador del local 179, del mismo Centro Comercial Real Plaza que también lo representa la señora **MARTHA CARDONA** y el mismo abogado de ella Dr. **JHON JAIRO SANGUINO VEGA** que representa a los dos arrendadores de los locales 179 y 181 respectivamente, poniéndome al día en los cánones de arriendo atrasados correspondientes estos al local 181, poniéndome de acuerdo con ellos les cancelé la suma de \$5'800.000 a la representante del arrendador señora **MARTHA LUCIA CARDONA**, incluidos gastos de cobranza, honorarios profesionales de abogado,

dándome ella la administradora y su abogado que los representa un paz y salvo por todo concepto del local 181, comprometiéndose ella junto con el abogado a dar por terminado el proceso por pago total, me expiden recibo de pago No 4636 de fecha 17 de julio de 2017. Así mismo le manifesté verbalmente a la administradora **MARTHA LUCIA CARDONA** que yo no continuaba más con los locales porque el fiador ya no me fiaba más, por el embargo de su casa, que por eso le había enviado cartas de terminación unilateral de los dos contratos de arrendamiento por escrito al respecto de los dos locales **181 y 179**, pues ya estaba a paz y salvo por todo concepto con los arriendos del local **181 y 179**. Por eso procedí a dar por terminado los contratos conforme a los parámetros de preaviso de cada uno de los contratos de cada local en mención.

Ahora, referente a lo que acabo de narrar me permito referir las pruebas que reposan en el expediente de la referencia. Documentos estos que corresponden, al paz y salvo del local 181 hasta la fecha en que estuvo vigente el contrato de arrendamiento que fue hasta los primeros días del mes de octubre del año 2017. Y así mismo sucedió con el otro local o sea el local 179, les envié las dos cartas de terminación unilateral de los dos contratos de arrendamiento en el año 2017 a cada uno de los respectivos arrendadores **ROBERTO RAMIREZ**, que hasta ahora me entero que es el padre del otro arrendador **DARIO CUELLAR RIVERA**. Así mismo reposa en el expediente como elemento de prueba el traslado de la demanda en físico y en medio magnético CD donde se aprecia el contrato original de arrendamiento inicial del local 181, que fue ejecutado en el año 2017 en el Juzgado 5 Civil Municipal. Contrato este que fue desglosado por la parte demandante cuando se dió por terminado el proceso por pago total en el año 2017. El arrendador **DARIO CUELLAR** debió demandar con el mismo contrato físico que fue desglosado del juzgado 5 Civil Municipal, documento este que es original (pues se firmó 2 copias en original) como lo confesó el mismo arrendador en su interrogatorio de parte; una copia en original para cada parte contratante firmada por el mismo testigo #1., y aparece otro contrato firmado por otro testigo. Esto es un indicio grave, que han adulterado el contrato inicial en sus firmas, faltado a la verdad.

**CUARTA.-** No obstante, me permito indicarle a la señora juez que el contrato de arrendamiento que aportaron como base de demanda de la restitución de inmueble arrendado del local 181 en el juzgado 6 de Pequeñas causas con radicado No 2019-00716 es una fotocopia adulterada, porque está firmada con esfero por un supuesto testigo, que no estuvo presente cuando se firmó el contrato, para aparentar originalidad o legalidad del documento. No obstante no coincide el testigo con el testigo inicial, y en el proceso ejecutivo que nos ocupa que cursa en el juzgado 86 Civil Municipal, transformado transitoriamente en juzgado 68 de Pequeñas causas del radicado No 2019-00193 no es el mismo documento o contrato, (me refiero físicamente al documento doctora como tal), este contrato es diferente al contrato original inicial, aunque es idéntico en su contenido no es el mismo contrato original inicial con el cual me demandó el señor **DARIO CUELLAR RIVERA** en el juzgado 5 Civil Municipal en el año 2017. Documento original este que reitero fue desglosado a la parte demandante, cuando dieron por terminado el proceso por pago total, porque no demandó nuevamente con este documento original, si el contrato no terminó; donde está este contrato, el cual fue desglosado por la parte demandante en el año 2017. Este es otro indicio grave señora juez que usted no valoró.

**QUINTA.-** Es de precisar que el juzgado sexto (6) de Pequeñas causas inadmite la demanda de restitución de inmueble arrendado al percatarse que el contrato base de demanda no era el original y el abogado **JHON JAIRO SANGUINO VEGA**, en escrito Subsana la demanda e indicando que el contrato de arrendamiento original suscrito por las

partes sobre el local comercial 181 se encuentra actualmente en el juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. donde se está conociendo el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con radicado No 2019-193; el abogado indujo en error a los funcionarios del juzgado 6 de Pequeñas causas y competencia múltiple, al aportar una fotocopia adulterada del supuesto contrato de arrendamiento indicando que ese contrato es una fotocopia del original que reposa en el juzgado 68 que nos ocupa (fotocopia esta que no coincide, con el contrato base de demanda ejecutiva señora juez) faltando a la verdad. Esto es otro indicio grave al respecto señora juez. Porque la fotocopia del contrato de arrendamiento base de demanda de restitución de inmueble arrendado que cursó en el Juzgado 6 de pequeñas causas no coincide con el contrato que reposa como base de esta demanda en su despacho. Ya que esta prueba, no la valoró, debió valorarlos como indicios, e indicios graves señora juez.

Para probar ese hecho se aportaron al proceso de la referencia, fotocopias auténticas expedidas por Juzgado 6 de Pequeñas causas y competencia múltiple del radicado No 2019-00716. No obstante su señoría si tuvo en cuenta ese fallo para sustentar su decisión; por cierto sentencia viciada de nulidad por indebida representación. Toda vez que el apoderado de la demandante actuó estando sancionado disciplinariamente por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para lo cual me permito aportar prueba al respecto.

Obsérvese cómo es que el actuar de mala fé del abogado **JHON JAIRO SANGUINO VEGA** conlleva a el engaño a los funcionarios del juzgado 6 de Pequeñas Causas con radicado No 2019-00716 al afirmar que el contrato base de la presente acción judicial se allega en copia pues el original reposa en proceso ejecutivo Juzgado 68 de pequeñas causas con radicado No 2019-00193 donde se están cobrando los cánones de arrendamiento, esto conforme al artículo 246 del C. G. P. al hacer esta manifestación en el escrito de reforma de demanda indujo en error a los funcionarios del juzgado 6 que creyeron en su versión, sin que el Despacho haya ordenado el cotejo mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente, que se había solicitado en la contestación de demanda y excepciones por parte del fiador **EDUARDO MIRANDA**. Cotejo que reiteró mi abogado a la señora juez en la audiencia inicial, que la copia base de demanda no correspondía al contrato original que reposa en el juzgado 68 de Pequeñas causas; así mismo es de indicar señora juez que el contrato de arrendamiento que aportaron como base de demanda en el juzgado 68 de pequeñas causas no corresponde al contrato original inicial que yo firmé inicialmente el día 3 de octubre de 2013, y 5 de mayo de 2014 el cual se encuentra tachado y adulterado en mi apellido, como también adulterado en la firma del testigo #1, donde también están induciendo en error a su despacho, al presentar como base de demanda ejecutiva un contrato enmendado, adulterado; por lo cual se le solicitó al despacho ordenara un dictamen pericial al respecto. Prueba que tampoco tuvo en cuenta su señoría y tampoco la valoró como indicio.

Ahora bien, el abogado **JHON JAIRO SANGUINO VEGA** apoderado del demandante, manifestó al Juzgado 6 de Pequeñas causas en la reforma o subsanación de la demanda en el Hecho PRIMERO: "(...) Conforme a documento privado del día 3 del mes de octubre de 2013, las partes suscribieron contrato de arrendamiento del local comercial No. 181 del Centro Comercial Real Plaza P.H., ubicado en la carrera 21 No. 10-08 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Manifestó el abogado del demandante, que el contrato base de la presente acción judicial se allega en copia pues el original reposa en proceso ejecutivo donde se están cobrando los cánones de arrendamiento esto conforme al artículo 246 del C. G. P". Y no cotejo usted

señora juez mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente. Violando el debido proceso.

Ahora bien, frente a este hecho tan protuberante señora Juez, la copia no corresponde al documento base de demanda que reposa en el Juzgado 86 Civil Municipal transformado transitoriamente en juzgado 68 de Pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, pues manifestó que el documento base de demanda se allegó en copia pues el original reposa según el abogado **SANGUINO VEGA** en el proceso ejecutivo donde se están cobrando los cánones de arrendamiento; es de precisar, señora Juez que esa fotocopia del contrato base de demanda del juzgado 6 de Pequeñas causas no corresponde al contrato base de demanda del proceso ejecutivo que nos ocupa, aquí mintió este abogado, además esa fotocopia está firmada con esfero por la supuesta testigo **MARCELA GODOY**, como se justifica señora juez una fotocopia firmada con tinta de esfero, si es fotocopia, ahí está el engaño, están faltando a la verdad, así mismo se solicitó en reiteradas oportunidades se observara y comparara esta fotocopia del contrato base de demanda del juzgado 6 de pequeñas causas, con el contrato base de demanda de este proceso que nos ocupa, para demostrar si realmente era fiel fotocopia del supuesto contrato original y así demostrar que ha faltado a la verdad el demandante. Este es otro indicio gravísimo al respecto señora juez, y no se tuvo en cuenta por el despacho, no se valoró de conformidad al artículo 246 del C.G.P. dentro de la audiencia correspondiente, reitero violándome mi derecho de defensa y el debido proceso señora juez.

12. Así mismo, se le indicó señora Juez, al observar el contrato de arrendamiento que aportaron como base de la demanda (ejecutivo singular) que cursa en el Juzgado Sesenta y ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C. con Radicado No. **2019-00193**, este documento esta modificado referente al contrato inicial original que yo tengo en mi poder, cuando firmé el contrato de arrendamiento el 3 de octubre de 2013, y 5 de mayo de 2014, cuando se le adicionó la clausula del muro que se iba a tumbar para unir los dos locales, documento original que me fue entregado por la representante de la sala de ventas y arriendos de nombre **MARTHA LUCIA CARDONA**, esta persona me entregó el contrato firmado por **DARIO CUELLAR RIVERA**, arrendador del local 181. Contrato de arrendamiento inicial el cual está firmado por ella por la administradora como testigo # 1. Es importante, reiterar y resaltar señora juez que este contrato que me entregaron firmado coincide totalmente en todos sus aspectos con el contrato original inicial con el cual me demandaron en el juzgado 5 civil Municipal en el año 2017. No existe otro Contrato, y este contrato fue desglosado por la parte demandante, al dar por terminado el proceso por pago total. Este es otro indicio al respecto señora juez, donde esta ese contrato inicial. Porque no demandaron con este contrato si se encontraba vigente. Ahora bien, sí se firmaron dos (2) contratos como lo manifestó el demandante en su interrogatorio, de donde salió el tercer contrato firmado con otro testigo, otro indicio que demuestra la mala fe del demandante.

Reitero contrato de arrendamiento inicial que fue dado por terminado unilateralmente, de conformidad a las cartas de preaviso enviadas por mí persona como arrendataria en el año 2017. Así lo ratificó, el mismo arrendador **DARIO CUELLAR RIVERA** al **CONFESAR** en audiencia celebrada el pasado 8 de abril de 2021 en el Juzgado 86 Civil Municipal, transformado transitoriamente en juzgado 68 de Pequeñas causas donde la señora juez presidente del despacho le pregunto en interrogatorio de parte al interrogado **DARIO CUELLAR RIVERA** a Record 01:18:22., no obstante le aclara la pregunta el Despacho a Record 01:18:48 abro comillas **“Es cierto o No que el contrato que usted me aporta acá de fecha 3 de octubre de 2013 fue terminado antes de presentarse esta demanda**

**ejecutiva” donde responde el interrogado libre de apremio en su RESPUESTA SÍ CLARO.**

Confesando el arrendador que efectivamente el contrato terminó, el arrendador tiene pleno conocimiento de ello, aunque este señor **DARIO CUELLAR** estaba aleccionado por el abogado demandante para que negara la terminación del contrato; así se observa en el video, el malestar del abogado del demandante en la respuestas dadas por su cliente a las preguntas del Despacho en el interrogatorio. Y el Despacho no tuvo en cuenta esta confesión, apartándose del procedimiento. No obstante, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho artículo 164 del C.G.P.

Esta prueba sobreviniente no la tuvo en cuenta usted señora juez, para tomar su decisión de fondo, violando el debido proceso artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, es de tener en cuenta señora juez que el contrato original firmado con el arrendador **DARIO CUELLAR RIVERA**, se había dado por terminado Unilateralmente en el año 2017, como se demostró con la prueba que reposa a folio 62 y 415, 416 del cuaderno principal tomo 2, que corresponde a la carta de preaviso de terminación del contrato en el año 2017. De esto da cuenta el mismo arrendador **DARÍO CUELLAR RIVERA** en el interrogatorio que se llevo a cabo, aunque no quería aceptar que había terminado el contrato de arrendamiento inicial, negaba haber recibido la carta de preaviso de terminación en La pregunta 13, mi abogado insiste en el interrogatorio y logra la confesión, en la pregunta 14 del interrogatorio, donde en respuesta a la pregunta 14 acepta la terminación del contrato. Obsérvese estas dos Preguntas señora juez, que me permito transcribirlas a continuación:

**PREGUNTA 13 DEL INTERROGATORIO:** Señor Cuellar, indíquele al Despacho, Si o No, La señora **YURANY LICETH HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, en el año 2017, le presentó a usted a través de la oficina de arriendos que dirige la señora Martha Cardona por escrito terminación unilateral del contrato celebrado el día 3 de octubre de 2013, base de esta demanda conforme a los parámetros estipulados en las clausulas del contrato Si o No. **INTERROGADO: NO.**

**PREGUNTA 14 DEL INTERROGATORIO:** Señor Cuellar, indíquele al Despacho, si usted o la oficina de la señora Martha Cardona aceptaron la terminación unilateral del contrato, presentada por mi defendida por escrito Si o No. Y usted interviene señora juez y le pone de presente las pruebas que reposan en el expediente de la referencia, las dos cartas de preaviso al interrogado.

JUEZ: permítame doctor para que conteste la pregunta

JUEZ: El Despacho le pone de presentes los folios 62, y 415, 416 del cuaderno principal tomo 2.

JUEZ: Cuál es la pregunta doctor, **APODERADO PASIVA:** le puso de presente las cartas sí, JUEZ: sí, las dos cartas del folio 62 y 63, hágale la pregunta, **APODERADO PASIVA:** a folio 62 la pregunta.

**APODERADO PASIVA:** Señor Cuellar, indíquele al Despacho, si usted o la oficina de la señora Martha Cardona aceptaron la terminación unilateral del contrato, presentada por mi defendida por escrito Si o No. **INTERROGADO: Sí**

Esta respuesta dada a la pregunta del párrafo anterior hecha por mí abogado, el demandante **DARIO CUELLAR** en su interrogatorio confiesa, **RATIFICA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO**, usted señora juez desconoció esta otra prueba sobreviniente en interrogatorio, pues al parecer usted se parcializo con la parte demandante, violándome el debido proceso y derecho de defensa prueba esta sobre viniente dada en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. más clara no puede ser señora juez, confesó el demandante que el contrato sí terminó y usted señora juez no tuvo en cuenta esta prueba, se apartó también de esta prueba para dictar sentencia, favoreciendo a la parte demandante. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Artículo 164 del C.G.P. No tuvo en cuenta el debido proceso artículo 14 del C. G. P., el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este Código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La confesión dada por el demandante en su interrogatorio de parte, ratifica lo dicho por la suscrita en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas; Por eso le reitero señora juez, que la señora **MARTHA CARDONA** representante del arrendador **DARIO CUELLAR RIVERA** acordó con el señor **JOHN FREDY RIVERA**, para que no se le desocuparan los dos locales 179 y 181 dejándoselos en arriendo verbal a él a mi compañero sentimental, donde ellos dos acuerdan el precio del arriendo de cada local verbalmente, el arriendo del local 181 se lo dejó en el mismo precio \$850.000 no le hizo el incremento y el local 179 lo mismo no hizo el incremento se lo dejó \$1'000.000 verbalmente, es así que la administradora le siguió arrendando verbalmente a él, a **JOHN FREDY RIVERA** para que no le entregáramos los dos locales, pues a ella no le convenía que le desocuparan los locales, pues dejaba de percibir la comisión de los respectivos arriendos, de eso vive ella, de eso son sus ingresos por eso se los dejó a mi compañero sentimental en arriendo verbal, hasta que encontrara un fiador o coarrendatario que lo respaldara para legalizar los arriendos por escrito, este acuerdo o contrato verbal que comenzó a regir a finales del mes de agosto del año 2017 cuando se dió por termino el contrato de arrendamiento inicial que yo había firmado con mi fiador; así nos lo hizo saber ese mismo día del acuerdo verbal a los dos la administradora **MARTHA LUCIA CARDONA**, es decir estuvo vigente el contrato inicial hasta el 9 de octubre de 2017. Por supuesto esta señora ha faltado a la verdad, en su declaración como testigo, pues tiene interés en la resulta del proceso. Pues tendría que responder creo yo, ella por arrendar sin documento que respalde el arriendo como tal, por eso faltó a la verdad, no reconoce que a pesar de su experiencia de 30 años como dijo, se lo dejó a **JOHN FREDY** por confianza en él.

Todo esto la llevó a ella a negar la terminación del contrato y la iniciación del contrato verbal, como se infiere con todos estos indicios que no fueron valorados en su conjunto como indica la norma procesal vigente, donde hay un cambio de arrendatario- hay una novación hay un consenso verbal, y de esto da cuenta como indicio referente los cobros enviados por WhatsApp, de la secretaria de la señora **MARTHA CARDONA** y el mensaje de voz del abogado demandante cobrándole al nuevo arrendatario **JOHN FREDY RIVERA**; todo esto como indicio se debe valorar señora juez y no lo tuvo en cuenta estos indicios en conjunto, junto con la confesión del demandante en el interrogatorio de parte, para decidir de fondo en la sentencia.

Así mismo, el despacho estaba en la obligación de decretar pruebas de oficio, debió llamar a rendir testimonio al nuevo arrendatario señor **JOHN FREDY RIVERA**, para que declare todo lo que le consta al respecto y aclare los hechos de duda, pues está nombrado **JOHN FREDY RIVERA** en todo el proceso; omitió la señora juez practicar pruebas de oficio para esclarecer la verdad. Violando el debido proceso.

Ahora bien, el abogado de la pasiva tacho el testimonio de la testigo **MARTHA LUCIA CARDON**, por encontrarse en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón, de su dependencia, sentimientos o interés en relación con la parte demandante. Esta señora manifestó que trabaja con ellos con la parte demandante hace como treinta años, hay una dependencia, sentimientos o interés en relación con la parte demandante, esto de conformidad al art. 211 del C.G.P; Así mismo, se observa una ilicitud Comercial por parte de la representante administradora de la sala de arriendos y ventas; esta evadiendo los impuestos. No fue objetiva la valoración del despacho frente a la credibilidad de la testigo. Esa declaración tiene un gran bagaje de embaucamiento, la testigo en el evento del interrogatorio falta a la verdad, ese bagaje lo demuestra la testigo, que si comete falsedad ideológica pues manifiesta en su declaración que apenas van demandando va firmando los contratos la testigo que se encuentra en ese momento. Esto es un indicio grave su señoría.

El Despacho Valoró el dicho de la testigo subjetivamente, reitero no tuvo en cuenta los indicios, como los mensajes de WhatsApp, enviados por la secretaria de la sala de ventas y arriendos, el requerimiento de cobro en mensaje de voz del abogado demandante etc. La conducta procesal de las partes debió valorarse como indicio en conjunto de conformidad al artículo 241 y 242 del C.G.P. Esta sentencia es nula de pleno derecho por violación al debido proceso, en el sentido de que no se valoró las pruebas o los indicios en conjunto de conformidad a la sana crítica.

Para probar todas esta irregularidades me permito señora Juez, hacer la respectiva transcripción del interrogatorio del señor Darío Cuellar Rivera de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. llevada a cabo el 8 de abril de 2021 donde se les interrogó al demandante **DARIO CUELLAR RIVERA** y a la Testigo **MARTHA LUCIA CARDONA**.

**INTERROGATORIO DARIO CUELLAR RIVERA REALIZADO EN LA AUDIENCIA INICIAL QUE SE LLEVO A ACABO EL PASADO 8 DE ABRIL DEL 2021 ANTE EL JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS**

Vamos a iniciar con el interrogatorio del demandante este interrogatorio lo pidió el apoderado de la parte demandada e igualmente va a realizar preguntas el juzgado, usted va a resolver las preguntas del juzgado y que haga el apoderado de la parte demandada si tiene una duda le informa al despacho, si la pregunta es asertiva, es decir diga cómo es cierto sí o no usted manifiesta sí o no según corresponda y la puede complementar si la pregunta no es asertiva simplemente manifiesta lo que sabe y le consta, póngase de pie, mano derecha arriba, usted jura decir toda la verdad nada más que la verdad en el interrogatorio de parte que va a rendir a sabiendas de la responsabilidad penal que tiene que tiene jurar en falso. Lo juro. Bueno siéntese.

JUEZ: ¿Indíqueme al despacho cual es su nombre? INTERROGADO: OSMAR DARIO CUELLAR RIVERA, JUEZ: ¿Qué edad tiene?, INTERROGADO: 42 años, JUEZ: ¿estado civil?, INTERROGADO: casado, JUEZ: ¿profesión u oficio?, INTERROGADO: arquitecto, JUEZ: ¿nivel de estudio?, INTERROGADO: profesional, JUEZ: ¿estado civil? INTERROGADO: Casado, JUEZ: ¿dirección?, INTERROGADO: Calle10 20 35, JUEZ: ¿teléfono? INTERROGADO: 320 848 05 32, se le pregunta por parte del Despacho, JUEZ: dígame al Despacho si usted conoce a la señora MARTHA CARDONA, en caso afirmativo quien es ella como la conoció, INTERROGADO:, si la conozco es la persona que se encarga de hacer el proceso de arrendamiento de nuestros inmuebles y recoger y recaudar el dinero, JUEZ: hace cuanto tiempo la señora MARTHA CARDONA se encarga de

recaudar los dineros por concepto de arrendamiento, INTERROGADO: quince años, JUEZ: que mas funciones cumple la señora MARTHA CARDONA, INTERROGADO: nada más, JUEZ: ella realiza los contratos de arrendamiento, o sea los, suscribe con los arrendatarios, INTERROGADO: Si claro, JUEZ: y los pagos de cánones de arrendamiento de qué forma los recauda de manera efectiva consignación como los recauda ella, INTERROGADO: puede ser efectivo o consignación dependiendo como lo haga el arrendatario, JUEZ: usted también recibe cánones de arrendamiento, INTERROGADO: NO, JUEZ: Preguntado por el Despacho, indíquele al despacho la razón por la cual en el contrato de arrendamiento base de recaudo ejecutivo, al momento de presentarlo colocó en esfero el nombre de HERNANDEZ refiriéndose a YURANY LICETH HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, quien hizo esta marquilla y por que la hizo, INTERROGADO: no sabría porque esto lo maneja es la señora MARTHA, JUEZ: preguntado por el Despacho, dígame al despacho si al momento de la suscripción del contrato fecha 3 de octubre de 2013 usted estuvo presente o como fue el trámite para que se realizara o usted firmara el contrato de arrendamiento, INTERROGADO: yo firmo los contratos y llamo para que vengan a recoger las hojas, JUEZ: es decir que en este caso ella presento el contrato de arrendamiento a los arrendatarios y después usted suscribió, INTERROGADO: todos, todos firmamos, JUEZ: indíquele al Despacho si usted conoce a MARCELA GODOY, INTERROGADO: MARCELA GODOY, ah YURANY MARCELA GODOY, JUEZ: no a MARCELA GODOY quien aparece como testigo, INTERROGADO: así es una trabajadora de la señora MARTHA, JUEZ: trabajadora de quien, INTERROGADO: de la señora MARTHA, JUEZ: tiene algún vinculo ella con los demandados, INTERROGADO: No, JUEZ: pregúntele, Preguntado por el Despacho, dígame al despacho si los demandados han hecho pagos o abonos a la obligación que se ejecuta es decir desde mayo del año 2018 han cancelado alguna suma de dinero, INTERROGADO: No. JUEZ: Preguntado por el Despacho, dígame al Despacho si es cierto SI O NO que el contrato de fecha octubre del 2013 fue dado por terminado e e por los extremos procesales y entre ellos influyo la señora MARTHA CARDONA, INTERROGADO: a que lo un veredicto que fue terminado, JUEZ: que haya sido terminado,

*Aquí interviene el abogado toca al interrogado y le hace un movimiento de cabeza indicándole la respuesta no. la señora juez interviene le llama la atención al abogado*

JUEZ: Doctor permita que estoy preguntando, voy a aclarar, es cierto o no que el contrato que usted me aporta acá de fecha 3 de octubre de 2013 fue terminado antes de presentarse esta demanda ejecutiva, INTERROGADO: **antes de presentarse esta demanda ejecutiva?....**

*Y el interrogado Voltea a mirar al abogado como preguntándole que respuesta digo, el abogado interviene nuevamente... (Esto no hace parte del interrogatorio es explicación mía)*

JUEZ: Doctor permítame que le estoy preguntando yo, tiene usted conocimiento que haya sido terminado este contrato, INTERROGADO: **Si Claro**, cuando termina doctor....

*Aquí en esta respuesta Vuelve e interviene el abogado, como indicándole con la mirada, mirándolo bravo haciéndole gestos de regaño, que la había embarrado en la respuesta (la señora juez consintió esta irregularidad) pero ya había confesado la verdad.*

JUEZ: Doctor déjelo hablar, cuando fue terminado este contrato.

*Y vuelve y se entromete el abogado para indicarle la respuesta, tocándolo para que lo mirara y lo mira fijamente disgustado y le manifiesta ¿Darío que le aclare, que le aclare o sea yo siento que mi cliente está confundido?, con esta intervención irregular del abogado, cometió una falta grave, y usted señora juez no se pronunció al respecto.*

INTERROGADO: Si de verdad,

*Y vuelve el abogado a interrumpir, venga DARIO es muy sencillo y lo coge por el hombro y le indica con gestos la respuesta No. y para disimular le dice conteste lo que le pregunta, como si no estuviera contestando a las preguntas. La señora Juez le permitió toda esta irregularidad al abogado demandante que le estaba insinuando indicando con gestos cifrados la respuesta que debía decir No, a la pregunta. Manipulando la diligencia e indicando la respuesta al interrogado lo cual es un indicio grave, y usted señora Juez consintió esto, favoreciendo a la parte demandante.*

JUEZ: Permítame e ya le estoy preguntando este contrato base de recaudo ejecutivo usted me dice que fue terminado le pregunto cuando fue terminado...

Vuelve e interviene el apoderado demandante interrumpe de nuevo antes que el interrogado responda la pregunta, lo voltea a mirar a su cliente bravo como se observa en el video, con gesto cifrado lo mira fijamente, usted señora Juez permitió esto, toleró esto pues los sentó juntos uno al pie del otro como se observa en el video de la audiencia, (no obstante al fiador y a mí persona, sí nos separó de al pie del abogado que nos representó y a él demandante y a la testigo los dejo junto al abogado demandante para que le soplara las respuestas; permitió esta irregularidad lo cual demuestra su parcialidad señora juez) reitero el abogado lo miró al interrogado en gesto de regaño, indicándole con el gesto cifrado la respuesta, que quería que respondiera No, esto se puede verificar a (Record 01:19:51) no le quitó esa mirada el abogado hasta cuando el interrogado responde lo que él le indicaba con el gesto cifrado en su mirada; con ese gesto de regaño, el interrogado cambia su dicho. Toda esta irregularidad la permitió usted señora juez, al parecer está usted parcializada con la parte demandante. Dejo esta constancia.

Responde:

INTERROGADO: El contrato no ha terminado porque no, ellos nos entregaron el local pero más el contrato no se ha acabado, JUEZ: cuando usted dice ellos nos entregaron el local a quienes se refiere, INTERROGADO: al señor cuando lo a el juzgado dice que nos entreguen el local, JUEZ: quien le entrego a usted el local, INTERROGADO: el señor, JUEZ: cual señor, INTERROGADO: el Doctor, JUEZ: el abogado de los demandados, INTERROGADO: sí, cuando le entrego el local, se lo entregaron al doctor y a la señora Martha, JUEZ: cuando, INTERROGADO: no sé el día la verdad porque el día que fue por la diligencia ese día pero fechas no, JUEZ: quien estaba ocupando en ese momento de la entrega del local ese local, quien lo ocupaba INTERROGADO: la señora YURANY, JUEZ: la demandada, INTERROGADO: la demandada, JUEZ: el señor EDUARDO MIRANDA también lo estaba usando, INTERROGADO: EDUARDO MIRANDA, JUEZ: sí, INTERROGADO: o sea el nombre completo por favor, JUEZ: EDUARDO MIRANDA

*Record 01:21:04 vuelve e interviene el apoderado activo, señora juez; (la juez para disimular ese actuar irregular del abogado demandante, la Juez le llama la atención porque era muy evidente). Para disimular le hace el llamado de atención.*

JUEZ: Permítame doctor, doctor si usted no me deja continuar la diligencia, la voy a ofrecer como un indicio grave la lo que usted está manifestando, APODERADO ACTIVO no, no, no, JUEZ: el señor Eduardo Miranda

Vuelve e interviene el apoderado del demandante, doctora si usted le pregunta Eduardo Miranda pregúntele Eduardo Miranda el fiador doctora completo

JUEZ: EDUARDO MIRANDA a si está en la demanda y en la contestación así dice EDUARDO MIRANDA no le voy a agregar, APODERADO ACTIVO: pero la calidad de la persona doctora, JUEZ: estoy preguntando el señor EDUARDO MIRANDA estaba en el local, INTERROGADO: no él señor no estaba, JUEZ: quienes dígame quienes utilizaban el local para la fecha de la entrega INTERROGADO: la señora YURANY, JUEZ: únicamente, INTERROGADO: SI,

*Ese sí, dado con la cabeza el interrogado, falta a la verdad pues se advierte en todo el interrogatorio que contesta y procede conforme a la preparación por parte de su abogado, por eso se disgusta el abogado cuando no contesta conforme a lo acordado y preparado. Mire que el señor Darío manifiesta no conocer a el señor John fredy rivera y supuestamente según la administradora firmó inicialmente el contrato de arrendamiento con él y después lo cambio, quien dice la verdad real señora juez. (Eso lo dice todos los indicios que no fueron tenidos en cuenta en la sentencia)*

JUEZ: Preguntado por el Despacho, indíqueme al despacho si usted tuvo conocimiento o le fue aportado algún preaviso de terminación del contrato por parte de YURANY La demandada, INTERROGADO: por parte de Yurany NO, JUEZ: por parte de quien le entrego el preaviso, INTERROGADO: por parte del esposo de ella JUEZ: que se llama INTERROGADO: JHON no se no sé quién, JUEZ: y le entregó un preaviso para la terminación del contrato, INTERROGADO: me enviaron una carta, JUEZ: que decía la carta, INTERROGADO: no la verdad no, que iban a entregar el local el cual nunca entregaron, JUEZ: cuando le enviaron esa carta, INTERROGADO: no se la fecha, JUEZ: y que paso después, porque no lo entregó la demandada, INTERROGADO: porque no quisieron, JUEZ: usted lo ha constituido en mora, había presentado algunos escritos constituyéndola en mora, requiriéndola para el pago, JUEZ: no le puede preguntar al doctor, JUEZ: usted lo ha hecho, INTERROGADO: él es el que se encarga de todo doctora (record 01:23:20) JUEZ: le Pregunto usted recuerda, si han presentado alguno INTERROGADO: si, JUEZ: en que fechas, INTERROGADO: fechas no me acuerdo,

*(Aquí está reconociendo la verdad DARIO CUELLAR que él no me requirió amí como arrendataria por escrito pues ya no era yo la arrendataria y por eso le preguntó al abogado y ratificó que él se encargaba de todo, lo que demuestra que el requerimiento que hace el abogado en mensaje de voz a el señor JOHN FREDY RIVERA y corroborado por la secretaria de la sala de arriendos de MARTHA CARDONA confirman la existencia del contrato verbal, que el arrendador tenía conocimiento de este acuerdo, que el nuevo inquilino del local 181 es el señor JOHN FREDY RIVERA. Que el contrato inicial fue terminado unilateralmente en el año 2017). Como él lo reconoció en su interrogatorio de parte, en respuesta a pregunta del despacho.*

JUEZ: Preguntado por el Despacho, indíqueme al despacho, usted mencionó en respuesta anterior a un señor JOHN dígame a que ese señor JOHN cuál es el nombre si recuerda, cuál es el nombre y que inferencia tiene en el local, INTERROGADO: no es el esposo de la señora, JUEZ: dime ha tacado el local, INTERROGADO: ellos siempre están juntos, o sea ellos siempre han trabajado juntos, JUEZ: se le concede el uso de la palabra al

apoderado de la parte demandada, doctor tiene para realizar las preguntas pero no puede realizar las mismas que ya hizo el despacho, APODERADO PASIVO: doctora e, e, e con todo respeto yo solicito que yo puedo preguntar así sean parecidas o similares Doctora porque es que estamos hablando sobre el mismo contrato doctora, entonces con todo respeto de pronto se hagan las mismas pero es para que ratifique el señor sí, en ese orden de ideas doctora por favor si yo tengo un cuestionario aquí para ... frente a eso le pido por favor que me permita, JUEZ: haga las preguntas.

APODERADO PASIVA.

1. Señor **DARIO CUELLAR** manifiéstele al Despacho, si usted tiene si, usted manifestó, antes de esta pregunta, usted manifestó en primer respuesta le dijo a la señora juez que conoce a la señora **MARTHA CARDONA** cierto, entonces yo le pregunto Señor **DARÍO CUELLAR** la señora **MARTHA CARDONA** tiene una sala de arriendos y ventas la cual administra le representa sus locales de arrendamiento Sí o No INTERROGADO: **Sí**

2. APODERADO PASIVA: Señor **DARIO CUELLAR**, Manifiéstele al despacho, cuantos contratos de arrendamiento del mismo tenor firmaron con la señora **YURANY LICETH HERNANDEZ GUTIERREZ** el 3 de octubre de 2013. INTERROGADO: **cuantos contratos**, APODERADO PASIVA: si firmaron ese día el 3 de octubre de 2013, INTERROGADO: **dos contratos** APODERADO PASIVA cuantos INTERROGADO: **dos**.

3. APODERADO PASIVA: Señor **DARIO CUELLAR**, indíqueme al despacho, si con anterioridad a este proceso usted a través de su apoderado judicial aquí presente instauro o tramito múltiple demandas ejecutivas y de restitución de inmueble arrendado en contra de la señora **YURANY LICETH HERNANDEZ GUTIERREZ**, teniendo como base el contrato de arrendamiento celebrado el día 3 octubre de 2013 en caso afirmativo y si lo recuerda indíquenos los juzgados donde se tramitaron o se intentaron tramitar por favor. INTERROGADO: **Si se que se tramitaron pero juzgados no**, APODERADO PASIVA pero cuantas demandas por favor, INTERROGADO: **tampoco doctor**, APODERADO PASIVA si contesto doctora

APODERADO PASIVA: Doctora e con todo respeto le solicito muy respetuosamente me permita el expediente para ponerle de presente al, al interrogado el contrato base de demanda me lo ubique ahí por favor como no se los, a folio que esta ese a folio 3, a folio 3, 4 y 5.

4. Señor **DARÍO CUELLAR** nos puede indicar si la enmendadura que realizara con esfero, que contiene el contrato de arrendamiento base de esta demanda el cual tiene de presente en este momento, que está a folio 3, 4 y 5 del, del expediente de la referencia, esa enmendadura que tiene ese contrato de arrendamiento base de esta demanda en el apellido de la arrendataria se realizó el día 3 de octubre de 2013 contes que se celebró el contrato de arrendamiento, con autorización de mis defendidos?

JUEZ: Doctor precise la pregunta no está bien, precise la pregunta porque

APODERADO PASIVA: Señor **CUELLAR**, señor Cuellar nos puede indicar si la enmendadura que realizada en ese contrato de arrendamiento con esfero base de esta demanda la cual milita a folio 3, 4 y 5 del cuaderno de la referencia esa enmendadura que tiene se realizó el día 3 de octubre de 2013 el día que se celebró el contrato de arrendamiento Si o No. INTERROGADO: **No**

5. Señor **DARIO CUELLAR**, Manifiéstele al Despacho, si usted a través de su apoderado judicial instauro demanda ejecutiva en el año 2017, teniendo como base de demanda el contrato de arrendamiento, celebrado el día 3 de octubre de 2013 que por reparto le correspondió al Juzgado 5 Civil Municipal con el radicado No 2017-126 en contra de la señora **YURANY LICETH HERNANDEZ GUTIERREZ**, SI o No.  
**INTERROGADO: Si**

**APODERADO PASIVA:** Doctora e me permite, es tan amable de ponerle de presente al señor interrogado con todo respeto el, el expediente donde repose el, el el a el que el el contrato que fue ejecutado en el juzgado 5 por favor, el juzgado 5 páselo, está en la contestación de la demanda, verifíquelo por favor, **JUEZ:** ahí está doctor si, **APODERADO PASIVA:** como uno no viene a mirar queda uno loco en esta vaina, bueno, doctora le voy a poner de presente como está un solo paquetico si e todo el expediente o sea el traslado que me que nos dieron a nosotros de esa demanda si, donde está el contrato de arrendamiento que reposa e en el cuaderno principal tomo 2, sí, a folios está esta él a folio 42 inicia el, el que el poder que la señora Yurany meda amí en esa oportunidad para yo hacerme cargo del proceso si, donde nos recorren el traslado a mí sí, y a partir del folio 43, está el poder si, y sigue el 44 está el poder que el señor le otorga el señor Darío a el señor abogado John Jairo Sanguino para demandar haya, esta la autenticación del poder ante el notario sigue los la demanda donde narra los hechos, donde demanda si, y como base de esa demanda aparece el contrato de arrendamiento celebrado el 3 de octubre de 2013 cierto, esta a folio 49, 50 y 51 si, frente a eso a ese contrato es que le voy a poner de presente folio 49, 50 y 51 esto esta sustentando que el proceso si curso haya, si, .... A perdón y a esa pregunta le pongo ese expediente ese contrato y el contrato base de demanda para que él, los tenga esos dos en sus manos, entonces como hacemos ahí doctora, para poder hacer la pregunta **JUEZ:** doctor vaya preguntando, **APODERADO ACTIVA:** lo que pretende es que no, no, **APODERADO PASIVA:** voy a preguntar al señor, estoy preguntando, estoy preguntando, **JUEZ:** puede realizar la pregunta, pregunte doctor, **APODERADO PASIVA:** doctora voy a contextualizar la pregunta y luego pregunto sí, entonces señor Darío Cuellar voy a contextualizar la pregunta y luego le pregunto

Señor **DARIO CUELLAR**, como usted bien nos indicó en el juzgado 5 de Civil Municipal se tramitó proceso Ejecutivo en contra de mis defendidos. Dentro del proceso que hoy nos ocupa su apoderado le indicó a este Despacho 68 con el escrito donde descubre traslado de excepciones en la Página 2. También se lo pongo de presente doctora ese las excepciones **JUEZ:** haga la pregunta y se los vamos poniendo de presentes sí, **APODERADO PASIVA:** donde descubre excepciones la segunda hoja de las excepciones esta a folio quinientos y pico no sé, no ese no es, **JUEZ:** doctor búsquelo, **JUEZ:** no pueden revisar el celular **APODERADO ACTIVA:** no, no, **APODERADO PASIVA:** si por favor, **APODERADO ACTIVA:** es que estoy atendiendo una asamblea donde soy abogado, **APODERADO PASIVA:** pero por favor yo solicito doctora que por favor, **INTERROGADO: yo no sabía,** **APODERADO PASIVA:** le está indicando la respuesta, **APODERADO ACTIVA:** no, no doctor **APODERADO PASIVA:** dejémoslo aun ladito por favor, **APODERADO ACTIVA:** no, no, **APODERADO PASIVA:** así sucedió la vez pasada en el juzgado 6 en el sexto fue lo mismo, **APODERADO ACTIVA:** si no estábamos presencialmente doctor **APODERADO PASIVA:** pero le estaba escribiendo por WhatsApp ya, **APODERADO PASIVA:** ya lo encontré el contrato base de demanda digamos los folios para que la doctora tenga, el contrato base de demanda folios 3, 4, y 5 doctora sí, el contrato de, el otro contrato doctora, el contrato base de demanda folios 3,4, y 5 y el contrato inicial de fecha 3 de octubre de 2013, que se aportó como prueba del juzgado 5 está a folio 49, 50 y 51, y le

pongo también de presente el folio 521 y 522 del escrito que descorre traslado de excepciones en el párrafo 2 sí, JUEZ: hágale la pregunta,

APODERADO PASIVA: Retomo por favor de acuerdo a esos documentos contextualizo y luego le pregunto

Señor **CUELLAR**, como usted bien nos indicó en el juzgado 5 de Civil Municipal se tramitó proceso Ejecutivo en contra de mis defendidos. Dentro del proceso que hoy nos ocupa su apoderado le indicó a este Despacho 68 con el escrito donde descorre traslado de excepciones en la Página 2 que le pongo de presente que en la página 2 de este, de este documento en el primer párrafo que el contrato que se aportó en el juzgado 5 Civil Municipal es el mismo que reposa en este expediente es el mismo contrato cierto, que hoy nos ocupa, conforme a esta contextualización y documentos que tiene a la vista le pregunto señor Cuellar

6. Señor **DARIO** indíqueme al despacho si el contrato que se aportó en el juzgado 5 civil municipal es el mismo que reposa en este expediente que hoy nos ocupa, el cual presenta enmendadura o adición con esfero en el apellido de la arrendataria, que se observa en el contrato base de este proceso? INTERROGADO: **Si son los mismos, son los mismos**, APODERADO PASIVA: señor son los mismos, INTERROGADO: **Sí, son los mismos** APODERADO PASIVA: sí, le estoy diciendo que el del 5 y este son los mismos, INTERROGADO: **Sí**, APODERADO PASIVA: perfecto, JUEZ: siguiente pregunta doctor

7. Señor **DARIO CUELLAR**, indíqueme al despacho, cuando usted firmó el contrato de arrendamiento celebrado el día 3 de octubre de 2013 quien era la testigo la señora **MARCELA GODOY** o la señora **MARTHA CARDONA**, INTERROGADO: **MARTHA**, APODERADO PASIVA: señor INTERROGADO: estaba **MARTHA y la señora MARCELA**, APODERADO PASIVA: quien firmo como testigo. INTERROGADO: **MARTHA**

APODERADO PASIVA: Nuevamente le pongo, le pido por favor me permita el expediente para ponerle de presente al señor los contratos del 5 y del 68 sí, ahí están, por favor don Darío JUEZ: cuál es la pregunta, APODERADO PASIVA: contrato del 5 este y el 68 están a folio 3, 4, 5, base de demanda y el del 5 están a folio 49, 50, 51. Se los pongo de presente para que me conteste la pregunta

Le voy a Contextualización y luego le pregunto señor **DARIO**, teniendo en cuenta los contratos que tiene en sus manos en este momento, y con base en sus anteriores respuestas le pregunto.

8. Señor **DARIO CUELLAR**, indíqueme al Despacho, porque razón el testigo que se observa no coincide con el que aflora en el contrato base de este proceso. O sea de los dos contratos porque no coincide el testigo si es el mismo contrato. INTERROGADO: **No sabría porque en este momento se firmo el contrato**, APODERADO PASIVA: esa es la respuesta doctora, JUEZ: que no sabe doctor.

9. Señor **DARIO CUELLAR**, indíqueme al despacho, si usted a través del apoderado judicial que hoy lo representa, presentó demanda ejecutiva en el año 2018 en contra de mi defendida, con fundamento en los mismos hechos que hoy nos atañe en este proceso, ante el juzgado 22 de pequeñas causas Sí o No. INTERROGADO: **Sí**

APODERADO PASIVA: Para que me pueda responder la siguiente pregunta también ponerle unos documentos señora juez con todo respeto, para ponerle los autos del 18 y 30

de octubre del juzgado 22 de pequeñas causas, los autos por favor, señor Darío Cuellar le pongo de presente los autos de 18 de octubre de 2018 expedido por el juzgado 22 de pequeñas causas y el auto de fecha 30 de octubre de 2018 del juzgado 22 de pequeñas causas, quiero que los lea por favor antes de contestar de aquí para abajo y me conteste la pregunta, del cuaderno principal tomo 2, folio 304 y 305 y 306 están los autos, le pregunto señor...

10. Señor **DARIO CUELLAR** conforme a los documentos que le pongo de presente en este momento aquí frente al despacho que obran en el expediente y la información que ellos contienen, expedidos por el juzgado 22 de Pequeñas causas le pregunto ¿nos puede indicar porque razón o razones dicho juzgado inadmite la demanda ejecutiva anterior a este proceso? APODERADO ACTIVA: doctor se le concede el uso de la palabra, señora juez e solicito se controle, sede control de legalidad a la anterior pregunta por considerarlas impertinentes no es mi poderdante quien da fe de lo que contestó un Despacho judicial en una providencia judicial o no y además el contenido es conocido por su señoría conocido por el apoderado de la pasiva y conocido por el suscrito, que mi cliente lea a viva voz o no lea a viva voz el contenido del auto inadmisorio de la demanda que se presentara en el juzgado 22 no hace la diferencia por ser un hecho que está probado y conforme a lo establecido en el código general del proceso se presume auténticas las copias que por demás trajo el apoderado de la pasiva en copias auténticas entonces no tiene sentido que mi cliente lea lo que ya todos leímos, de la objeción se le corre traslado al apoderado de la parte demandada, APODERADO PASIVA: doctora e, e, e, yo solicito que por favor e e se acepte la pregunta toda vez que yo quiero escuchar que el señor tiene conocimiento porque devolvieron, porque inadmitieron la demanda, porque no la subsanaron es la pregunta, porque no si es el mismo documento y esta su apoderado porque no la subsanaron, frente a eso es que le hago la pregunta, la reformulo en ese sentido, que nos explique frente a eso porque no subsano la demanda frente a ese rechazo de inadmisión y posteriormente si es la misma demanda, los mismos hechos acá porque no lo hicieron allá, APODERADO ACTIVA: hubo cambio de la pregunta, APODERADO PASIVA: por eso la estoy reformulando, ahí reformulo la pregunta, ahí la reformulé, APODERADO ACTIVA: doctor, nuevamente resulta impertinente la pregunta porque son hechos que están probados en el expediente y resulta que si su querer es que el demandante lea autos ese puede ser su querer eso no quiere decir que sea obligación o sea legal o pertinente o procedente en este instante señora juez; JUEZ: se le corre traslado a la pasiva, APODERADO PASIVA: señora juez yo quiero que con el dicho de, del interrogado nos manifieste si, ahí le están, se le está indicando con el documento que tiene a la vista que está leyendo que dice se inadmite por esto y da los puntos, unos puntos valga la redundancia puntuales, porque rechazan por eso, que nos esplice porque no la subsanaron o nos, esa es mi pregunta, que nos dé explicación que era lo obvio.

JUEZ: Se e, e, e, no se acepta la objeción presentada teniendo en cuenta que hay un documento que obra en el expediente respecto del cual se le está preguntando y la pregunta es simplemente si usted sabe porque fue rechazada la demanda. INTERROGADO: **No realmente ya yo por eso contrato mi abogado para que él resuelva estos temas, no tengo porque saber, él es el encargado de todos estos temas jurídicos, yo no soy abogado para eso lo contrato a él, él es el que responde, él es el que hace cosas, para eso le firmo un poder para que haga esto.** JUEZ: Siguiente pregunta doctor

Le voy a contextualizar y luego le pregunto

Contextualización: Señor Darío Cuellar teniendo en cuenta que usted y la oficina de la señora Martha Cardona tenían pleno conocimiento de que mi defendida había incumplido el contrato de arrendamiento por mora en los pagos del canon de arrendamiento como lo evidencia la primera demanda ejecutiva en el juzgado 5 civil municipal le pregunto.

11. Señor CUELLAR porque usted permitió la supuesta continuación del contrato de arrendamiento, a sabiendas de los antecedentes de mora e incumplimiento de contrato por parte de mi defendida. INTERROGADO: **Porque se puso al día en ese momento.**

Le voy a Contextualizar la siguiente pregunta.

Señor Cuellar teniendo en cuenta que mi defendida presentó carta de terminación unilateral del contrato por escrito, el cual es un mecanismo de consecuencias inmediatas a través de la facultad de carácter sustancial en favor de la parte que lo invoca; y que tienen como fin extinguir de manera prematura el vínculo jurídico creado con ocasión del incumplimiento, como consta en este proceso le pregunto.

12. Señor Cuellar, usted con mis defendidos firmaron algún documento privado donde consensuaban la cesión o los efectos de la terminación unilateral del contrato Si o No.

JUEZ: Permítame doctor

APODERADO ACTIVA: Señora juez, e, e la objeción obedece a pesar que la pregunta es congruente, pertinente y debe responderla mi cliente, solicito que usted se la coloque en términos que no sean jurídicos, es decir que él siendo arquitecto las entienda, porque le hizo unas aseveraciones de carácter legal que con seguridad usted las entendió yo las entendí y la señora asistente judicial también la entendió, mi cliente es arquitecto por favor por lo que en términos claros. APODERADO PASIVA: Doctor, le aclaro le aclaro señor Cuellar, la pregunta es... Si, vuelvo y le contextualizo, si, para que,

Retomo señora juez,

Señor Cuellar teniendo en cuenta que mi defendida presentó carta de terminación unilateral del contrato por escrito, el cual es un mecanismo de consecuencias inmediatas a través de la facultad de carácter sustancial en favor de la parte que lo invoca; y que tienen como fin extinguir de manera prematura el vínculo jurídico creado con ocasión del incumplimiento, como consta en este proceso le pregunto.

Señor Cuellar, usted con mis defendidos firmaron algún documento privado, le cambio la expresión jurídica si, donde usted autorizó que ella continuara con el contrato o sea con otro sí al contrato Si o No

APODERADO ACTIVA: Señora juez, volvió a, INTERROGADO: **volvió hizo la misma pregunta**, APODERADO PASIVA: noo no señora cambie doctora, JUEZ: pero doctor cual es su, APODERADO PASIVA: cuál es la objeción doctor, APODERADO ACTIVA: doctora que le haga una pregunta clara, APODERADO PASIVA: pero está clara, APODERADO ACTIVA: pero porque no le pregunta señor, señor, APODERADO PASIVA: como le voy a preguntar lo que usted. JUEZ: El Despacho le va aclarar la pregunta, APODERADO ACTIVA: eso, JUEZ: lo que quiere el abogado es que usted le conteste si una vez realizado el contrato de octubre de 2013 se firmó después un otro si a ese contrato. APODERADO PASIVA: exactamente. INTERROGADO: **No.**

La juez contra pregunta,

JUEZ: De manera verbal escrita, INTERROGADO: **dime**, JUEZ: escrita o verbal, INTERROGADO: **de manera verbal sí siguieron con el contrato ellos, y pues el contrato tiene una clausula que si ellos no pasan una carta de entrega el contrato sigue vigente**, APODERADO PASIVA: pero como se pasó la carta, INTERROGADO: **no la pasó**, APODERADO PASIVA: **si la pasó**, INTERROGADO: **no la pasó ella, no la pasó ella que es la arrendadora listo**. JUEZ: Siguiete pregunta.

13. Señor CUELLAR, indíquele al Despacho, Si o No. La señora YURANY LICETH HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, en el año 2017, le presentó a usted a través de la oficina de arriendos que dirige la señora MARTHA CARDONA por escrito terminación unilateral del contrato celebrado el día 3 de octubre de 2013, base de esta demanda conforme a los parámetros estipulados en las clausulas del contrato Si o No. INTERROGADO: **NO**.

14. Señor Cuellar, indíquele al Despacho, si usted o la oficina de la señora Martha Cardona aceptaron la terminación unilateral del contrato, presentada por mi defendida por escrito Si o No.

JUEZ: permítame doctor para que conteste la pregunta

JUEZ: El Despacho le pone de presentes los folios 62, y 415, 416 del cuaderno principal tomo 2.

JUEZ: Cuál es la pregunta doctor, APODERADO PASIVA: le puso de presente las cartas sí, JUEZ: sí, las dos cartas del folio 62 y 63, hágale la pregunta, APODERADO PASIVA: a folio 62 la pregunta.

APODERADO PASIVA: Señor Cuellar, indíquele al Despacho, si usted o la oficina de la señora Martha Cardona aceptaron la terminación unilateral del contrato, presentada por mi defendida por escrito Si o No. INTERROGADO: **Sí**

15. Señor Cuellar, o sea que el contrato celebrado el día 3 de octubre de 2013 entre usted y mis defendidos culminó Si o No. INTERROGADO: **El contrato que perdón.**

Retomo por favor doctora retomo la pregunta

Señor Cuellar, o sea que el contrato celebrado el día 3 de octubre de 2013 entre usted y mis defendidos si culminó. INTERROGADO: **No, no porque nunca entregaron el local.**

16. Señor CUELLAR, indíquele al Despacho, si usted celebró con mi defendida nuevo contrato posterior al celebrado el día 3 de octubre de 2013 el cual termino Si o No. INTERROGADO: **Es que no terminó**, APODERADO PASIVA: le estoy preguntando doctor, JUEZ: le están preguntando que si después del contrato del 3 de octubre de 2013 celebró otro contrato, INTERROGADO: **no**, JUEZ: verbal o escrito Sí o No, INTERROGADO: **verbal que continuaba si**, JUEZ: se manifestó igualmente que continuaba pero no se firmo otro contrato escrito.

***En la pregunta anterior la señora juez contesta por el interrogado, dando una aclaración o justificación de la pregunta. Ayudando al demandante.***

APODERADO PASIVA: Contextualización. Señor Cuellar y después le pregunto.

Señor Cuellar, si el contrato celebrado el día 3 de octubre de 2013, aportado en las múltiples acciones civiles en contra de mis defendidos, indica su apoderado judicial que hoy lo representa que es el mismo contrato, le pregunto.

17. Señor Cuellar, porque son diferentes los contratos entre sí, ya los tuvo usted mirando primero, cierto ya los tuvo en sus manos, en el testigo y apellido de la arrendataria, si el contrato nunca fue modificado perdón adicionado a través de documento otro sí. Contesto.

JUEZ: E, e, doctor tiene uso de la palabra, APODERADO ACTIVA, esa pregunta ya la contesto mi cliente en la pregunta quinta o sexta si quiere verificar la grabación donde dijo que él no sabía porque estaba la modificación, JUEZ: de la objeción se le corre traslado a la parte demandada. APODERADO PASIVA: Doctora yo quiero que con esta pregunta es para ratificar, para que el señor vuelva y con su dicho conteste y ratifique porque la diferencia, porque los contratos no son los mismos, si el abogado dice que es el mismo, por eso es que le pregunto. Se acepta la objeción de la pregunta presentada, el demandado el demandante ya contestó y dijo que no sabía porque la diferencia de estos contratos ya los revisó

APODERADO PASIVA: Entonces la cambio,

17. Señor Darío Cuellar, manifiéstele al Despacho si usted autorizó a su apoderado a realizar la enmendadura que contiene el contrato de arrendamiento en el apellido de la obligada Si o No. INTERROGADO: No APODERADO PASIVA: señor, no, no autorizó, INTERROGADO: No

Contextualización, y luego le pregunto

Señor CUELLAR, le voy a contextualizar y luego le pregunto

Señor CUELLAR, dentro del proceso de la referencia reposa como prueba procesal un audio donde el doctor JOHN JAIRO SANGUINO VEGA aquí presente que actúa como su apoderado judicial, realiza cobro de los cánones de arrendamiento atrasados al señor JOHN FREDY RIVERA hoy exigibles a mi defendida. Conforme a esto le pregunto.

18. Señor CUELLAR, indíquele al Despacho, porque su apoderado judicial le cobra los cánones de arrendamiento al señor JOHN FREDY RIVERA extraprocesalmente. INTERROGADO: Yo de ese audio no tengo ni idea él es mi apoderado y él es el encargado de hacer los cobros no sé si le cobre a uno o a otro, no tengo ni idea él tiene que encargarse de hacer los cobros a las personas indicadas, APODERADO PASIVA: o sea que el indicado era JOHN FREDY RIVERA INTERROGADO: no, APODERADO ACTIVA: eso es una pregunta, APODERADO PASIVA: NO

APODERADO PASIVA: Doctora nuevamente me permita el expediente para ponerle el contrato del 68 para hacerle la siguiente pregunta y el 6 y el contrato del sexto me ayuda su merced para no acercarme allá por el Covid, o sea el contrato que presentaron en el juzgado sexto de la restitución y el que está acá, permítame yo rectifico, el folio 3, 4 y 5 del contrato base de demanda y el contrato o foto copia del contrato que presentaron en el juzgado sexto de pequeñas causas, este no es doctora, del sexto, está autenticado por favor, no me acerco por seguridad de todos, la doctora conoce más el expediente como ella lo ha manejado el proceso, este no es, el del sexto por favor el folio del contrato del sexto o la fotocopia que esta auténtica reposa a folio 191, 192 y 193 si y el 3, 4 y 5 del cuaderno principal tomo 2.

JUEZ: Cuál es la pregunta, APODERADO PASIVA: le pongo de presente los dos contratos

APODERADO PASIVA: Doctora también, el del quinto por favor,

Bueno doctora aquí en el cuaderno principal aparece a folio, desde el folio 9 donde esta mi poder donde yo me hago cargo del proceso, como se ha aportado en varias copias, JUEZ:

cuál es la pregunta, APODERADO PASIVA: aquí está el poder, el poder de ellos sí, la demanda del quinto a folio 12, 13, 14 y aquí estos folios no van a coincidir porque está en varias partes, están varias veces, pero este es del quinto, este es el soporte del quinto, pregunte doctor cuales son los folios que va poner de presente, si ve esta es la demanda, APODERADO ACTIVA: yo no soy grafólogo, APODERADO PASIVA: a bueno que no sea grafólogo, bueno doctora aquí en el cuaderno principal aparece a folio desde el folio 9 donde esta mi poder donde yo me hago parte de ese proceso, el 10 el poder que recibe el señor para demandar en el juzgado civil municipal, ante notario lo presenta allá, la demanda que presenta en el quinto si, y el soporte de demanda base de esa demanda del quinto que está a folio 15, el contrato de fecha octubre de 2013 copia 15, 16 y 17, si, le pregunto señor Darío Cuellar están los tres si, JUEZ: doctor haga la pregunta, INTERROGADO: **si pero ya, hay tres** APODERADO PASIVA: bueno perfecto.

Retomo y contextualizo

Señor Cuellar en el proceso de la referencia reposan como prueba procesal un audio a no esa ya la hice no ya la hice

Ponerle de presente los documentos del sexto, retomo el contrato del sexto, la copia del sexto el contrato base de esta demanda y el contrato base de la demanda del juzgado quinto en el año 2017.

Frente a esto le contextualizo la pregunta:

Teniendo en cuenta que el criterio temporal de la primera acción civil que instauró en contra de mi defendida correspondiente al año 2017 en el juzgado 5 Civil Municipal y la última instaurada en el año 2019 en el juzgado 6 de pequeñas causas donde se tramitó la restitución de inmueble arrendado y teniendo en cuenta los argumentos y aseveraciones hechas por su apoderado judicial ante ese juzgado 6 por escrito le pregunto.

19. Señor Darío Cuellar, ¿Por qué el contrato de arrendamiento que se está debatiendo en este proceso, no coincide con el que presentaron en el juzgado 6 de pequeñas causas si su apoderado judicial ante el juzgado 6 aseveró que era fiel copia del original que reposa acá en este juzgado?

JUEZ: Doctor tiene uso de la palabra APODERADO ACTIVA: e, e, objeto la pregunta por impertinente primero, APODERADO PASIVA: porque impertinente, JUEZ: doctor debe dejar objetar al doctor APODERADO ACTIVA: Sii, técnica jurídica doctor, JUEZ: eso es cuestión de respecto, APODERADO ACTIVA: es impertinente porque se le está haciendo preguntas técnicas a mí cliente primero, si bien es cierto que existe constancia de copias auténticas en el expediente del juzgado sexto del juzgado sesenta y ocho que es el despacho a su cargo señora juez, sesenta y ocho antes ochenta y cinco él no existe certeza de que las copias que aporta el togado representante de la parte pasiva sean las que se presentaron en el juzgado quinto porque, por que no tiene la constancia de que haya tomado copias autenticas de ello, que quiere decir esto le está presentando documentos a mi cliente que ya reposan en el expediente pudieran estar revestidas de veracidad y autenticidad con forme al Código General del Proceso pero no puede mi cliente entrar a definir si esas fueron las del quinto si esas fueron las del sexto y si son iguales o diferentes a las del sesenta y ocho porque APODERADO PASIVA: excúsame ya terminó doctor APODERADO ACTIVA: no, porque no es dable a mi cliente poder corroborar esto porque las del sexto tienen un amparo de que fueron expedidas por copias autenticas en donde se adelantó la restitución donde fue vencido la parte demandada igualmente acá, pero en el quinto son unas copias

simples que son iguales en parte a los otros contratos obrantes tanto es así que no existe certeza de eso que el señor apoderado de la pasiva pasa folios y folios y dice que aparece muchas copias y que eso se pareciera que es porque copio el siglo veintiuno y que porque trajo el poder que aportó, entonces señora juez pretender que mi cliente pueda contestar una pregunta de un grafólogo o de un perito a simple vista resulta impertinente para eso el dictamen pericial que no trajo en su momento doctora gracias. JUEZ: De la objeción se le corre traslado, APODERADO PASIVA: doctora en ningún momento se le está diciendo al señor, al señor interrogado que haga alguna experticia al respecto no, le traigo el quinto y que el abogado dice que no es el, ahí está el traslado y esta con el CD doctora del juzgado quinto lo que pasa es que no sabemos, lo que pasa es como yo conteste dos veces tres veces conteste la demanda porque conteste primero por YURANY LICETH HERNANDEZ GUTIERREZ después conteste por EDUARDO MIRANDA y posteriormente volví y conteste dentro del término conteste por EDUARDO MIRANDA entonces volví y presente las mismas pruebas, por eso es que están dos o tres veces sí, pero está dentro del proceso que reposa acá y por eso se le puso de presente al señor, está también el traslado en medio magnético del juzgado sexto quinto perdón sí, y la pregunta es en este momento que le estoy haciendo al señor es que por criterio temporal que se hizo allá en el año 2017 y la última demanda que presentaron en el juzgado sexto sí, e, de acuerdo al contrato del sexto y al contrato que reposa base de esta demanda de folio 3, 4 y 5 sí, le estoy haciendo la pregunta al señor frente esos dos contratos que el apoderado o sea que a mis palabras para hacerle la pregunta porque su apoderado allá manifestó, porque allá le inadmitieron la demanda al abogado y el dijo a donde estaba el original, entonces el señor abogado contesta en la subsanación de la demanda que también reposa ahí ese escrito, dice el señor abogado que es copia del contrato base de demanda del original que está aquí en el juzgado sesenta y ocho y aporta el mandamiento de pago y toda y la juez le creyó y yo le dije a ella doctora hagamos el cotejo allá y la señora juez no se qué pasó era muy amiga del señor, yo no sé qué se yo entre comillas con todo respeto y la señora juez no nos hizo el cotejo ese día allá se le olvido el termino procesal sí, porque se, vuelvo y reitero él los locales los tiene mi hijo JOHN FREDY RIVERA sí, los tiene él, el tiene la posesión uso y goce de los locales en este momento el papá del señor tiene el local 179 cobrándole, APODERADO ACTIVA: en que minuto esta la grabación, bueno, doctora, JUEZ: 12 y 28 APODERADO PASIVA: doctora frente a ese frente a eso le hago la pregunta al señor le pongo los tres contratos el contrato por términos porque la retomo la contextualización de la siguiente manera

Señor Cuellar teniendo en cuenta el criterio temporal de la primera acción civil que instauraron en contra de mi defendidos correspondiente al año 2017 en el juzgado 5 Civil Municipal y la última instaurada en el año 2019 en el juzgado 6 de pequeñas causas donde se tramitó la restitución de inmueble arrendado y teniendo en cuenta los argumentos y aseveraciones de su apoderado judicial ante el despacho 6 por escrito le pregunto.

Teniendo en cuenta la subsanación

Señor Darío Cuellar porque el contrato de arrendamiento que se está debatiendo en este proceso no coincide con el que presentaron en el juzgado sexto de pequeñas causas si su apoderado judicial ante el juzgado sexto aseveró que era fiel copia del original que reposa en este expediente.

JUEZ: Permítame doctor, no he resuelto la objeción hasta ahora se están pronunciando, doctor bueno respecto de la objeción presentada el despacho acepta la objeción, APODERADO PASIVA: doctora pero es que, JUEZ: ya el demandado se había

pronunciado al respecto, APODERADO PASIVA: no doctora JUEZ: a una respuesta anterior, había manifestado que no sabía, APODERADO PASIVA: doctora con todo respeto si es que los tiene de presente doctora es que el contrato base de demanda de la restitución que presentó en el juzgado sexto es una fotocopia y el señor abogado contesta en la subsanación que presenta la copia porque es fiel copia de la que está acá en su despacho, doctora yo quiero que mire esa copia es una copia que esta autenticada ahí sí, si es igual a la que esta acá doctora, si debe ser idéntica si yo saco una fotocopia si tiene lo que tenga sale doctora sale todo. JUEZ: El despacho la valorará, APODERADO PASIVA: señora, JUEZ: el despacho las valorará en el momento de la sentencia, APODERADO PASIVA: pero doctora es algo que se puede decir porque el señor el abogado le dice, las compare, las tiene ahí de presente para que diga porque si debe ser idéntica, porque la fotocopia doctora si yo tengo si yo rayo este documento aquí hago esta raya esta equis así y lo foto copeo este es el original así me sale las fotocopias no me puede cambiar no puede variar esa es la pregunta que le hago porque no coincide porque no es igual que nos puede decir APODERADO ACTIVA: porque dice que no coincide doctor JUEZ: doctor siguiente pregunta ya se le resolvió APODERADO ACTIVA: número veinte de hecho APODERADO PASIVA: Bueno yo bueno voy a reformular esa pregunta doctora JUEZ: reformúlela doctor

Señor Darío Cuellar teniendo esos documentos de presente los contratos del sexto sí, yo quiero que usted le indique al despacho porque su apoderado en la contestación en la subsanación de esa demanda dice que esa ese contrato que llevó allá es igual a este de acá es idéntico a este es una fotocopia de este debe ser así yo quiero que diga que la mire y diga si es o no es, es una respuesta sencilla APODERADO ACTIVA: esa pregunta ya fue respuesta, APODERADO PASIVA: pero donde esta yo solicito bueno búsqüenmela JUEZ: Cual es la causal doctor APODERADO PASIVA: cuál es su objeción pero que tiene que ver esos dos ítem ya le entregaron el local haya supuestamente a usted doctor y es un contrato es una fotocopia porque no puede contestar la pregunta JUEZ: bueno conteste la pregunta APODERADO PASIVA: es diferente al contrato de acá doctora aquí no estamos diciendo mentiras acá esta el contrato doctora JUEZ: bueno conteste ya vamos a terminar APODERADO ACTIVA: bueno doctor Rivera le van a contestar, APODERADO ACTIVA: doctor Rivera le van a contestar APODERADO PASIVA: bueno por favor JUEZ: haber conteste la pregunta INTERROGADO: es que a mí no me consta lo que el doctor dijo ni lo que ha no tengo nada que ver en esto ellos son los que hacen todo este proceso. JUEZ: no sabe

**Aquí la señora juez en lugar de requerir al interrogado, para que conteste la pregunta dándole aplicación al artículo 246 del C.G.P. Referente al cotejo de los dos contratos base de demandas del sexto que es una fotocopia supuestamente del que reposa acá en el expediente. Lo que hace la señora juez es justificar al interrogado, es más que evidente que lo estaba ayudando. No insto al interrogado para que contestara el cotejo de los dos contratos, contesta la juez ayudándolo. No sabe.**

Siguiente pregunta doctor

JUEZ: doctor ya termino su interrogatorio APODERADO PASIVA: no me falta una pregunta doctora

JUEZ: le falta una, si

Señor Cuellar su representante Martha Cardona a usted le comunicó o lo tuvo enterado del convenio que ella hizo con el señor JOHN FREDY RIVERA Si o No. INTERROGADO: Quien

Su representante de la sala de arriendos Martha Cardona a usted le comunicó verbalmente o por escrito del acuerdo verbal que ella hizo con el señor JOHN FREDY RIVERA Si o No

JUEZ: doctor, manifiesta el apoderado de la parte actora el uso de la palabra

APODERADO ACTIVA: la pregunta resulta impertinente porque está preguntando sobre hechos que no están probados en el expediente, APODERADO PASIVA: esa es la pregunta por eso es que estamos JUEZ: doctor permítame que termine la objeción APODERADO ACTIVA: se lo ruego me deja, eso es impertinente porque está preguntando sobre hechos que no están probados en el expediente, primero y segundo mi cliente ya contestó anteriormente en una de las respuestas que no había hecho convenios con terceros, que no había suscrito un nuevo contrato y que lo que se había acordado era que el contrato continuaba y el local continuo en poder de la señora Yurany entonces el hecho de que usted pregunte por convenios hechos con el señor JOHN FREDY RIVERA ya esta respondido, APODERADO PASIVA: doctora la pregunta si va doctora porque razón le estoy preguntando con el dicho del interrogado nos aclare frente al vinculo que él tiene laboral o contractual con la señora Martha Cardona como representante de la sala de arriendos si, si ella le comunicó a él la pregunta es si ella le comunicó a él como ella es la representante del señor si ella le contó a él o le comunicó que ella había realizado un contrato o convenio verbal con el señor JOHN FREDY RIVERA SI O NO JUEZ: la objeción no da lugar conteste la pregunta INTERROGADO: No APODERADO ACTIVA: no que, conteste la pregunta INTERROGADO: **que ningún contrato hizo con APODERADO PASIVA: no, mire a la señora halla INTERROGADO: con John Freddy, ningún contrato, es que él nunca ha estado ahí contratando en nada él nunca ha estado ahí en el tema, siempre ha sido la esposa de él que él trabaje con ella es otro tema, es lo que usted quiere salirse, JUEZ: la esposa de John Freddy Rivera quien es INTERROGADO: Yurany JUEZ: la demandada en este proceso es la esposa de John Freddy rivera INTERROGADO: si el hijo del señor**

JUEZ: preguntado por el despacho. Quiere usted aclarar complementar adicionar alguna de las respuestas dadas INTERROGADO: No señora.

Ahora bien, frente al testimonio rendido por la señora MARTHA LUCIA CARDONA también en una de las preguntas CONFESÓ en el interrogatorio que le realizó el Despacho a **Record 17:23:** Pregunta el Despacho **“indíqueme al Despacho quien le hizo a este contrato esta enmendadura y cuando”** Respuesta: a Record 17:33 a 18:12 el Doctor JHON

Aquí La testigo MARTHA LUCIA CARDONA en respuesta dada al Despacho manifestó que el contrato de arrendamiento fue enmendado, por el apoderado del demandante, este es otro indicio grave señora juez, pues nos demuestra la capacidad de manipulación que han realizado frente al contrato de arrendamiento que ya habían terminado unilateralmente en el año 2017. Esta manipulación tiene una explicación de tratar de revivir un contrato ya terminado, como no paso el filtro en el juzgado 22 de Pequeñas Causas, no subsana la demanda, espera que rechacen la demanda, desglosan la demanda y enmendan el documento referente a lo solicitado por el juzgado 22, así mismo le agregan un nuevo testigo para darle más apariencia de originalidad y presentan nuevamente la demanda a reparto, buscando un despacho al parecer que le favoreciera en sus pretensiones, con el

único propósito de reclamar unos arriendos que no se adeudan por los ahí firmantes, pues reitero este contrato de arrendamiento ya había sido dado por terminado. Así fue reconocido por el demandante en su interrogatorio de parte; hecho evidente de mala fe por el apoderado demandante JHON JAIRO SANGUINO VEGA, apoderado este que enmendó el documento con esfero y la hizo firmar de un supuesto testigo para presentar nuevamente la demanda ejecutiva después de haber sido inadmitida la demanda por el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Como lo prueba los autos expedidos por el Juzgado 22 de Pequeñas Causas de fecha 18 y 30 de octubre de 2017 que reposan en el expediente que nos ocupa. Es más que evidente el complot, para tratar de demostrar que el contrato no terminó; la trama entre la parte demandante, abogado y la administradora, nos revelan el embaucamiento, la astucia para conminar al fiador EDUARDO MIRANDA apagar unos arriendos que no deben.

Así lo demuestra la prueba sobreviniente obtenida en el interrogatorio de parte del demandante y el testigo que fue tachado de sospechoso, los cuales arrojan indicios graves que junto con las pruebas aportadas por las partes, valoradas en conjunto demuestran que el contrato fue terminado en el año 2017, así mismo demuestra que sí hay un nuevo acuerdo verbal entre Martha Lucia Cardona y el señor John Freddy Rivera, la argucia para mentir la testigo al respecto, junto con el demandante y su apoderado, para engañar a los funcionarios de los dos juzgados 6 y 86 Civil Municipal, transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. No obstante, el juzgado 86 Civil Municipal, transformado transitoriamente en juzgado 68 de Pequeñas causas, se baso en la sentencia de restitución de inmueble arrendado del juzgado 6 de Pequeñas causas para dictar sentencia del ejecutivo que nos ocupa.

No obstante, me permito informarle a la señora juez de la mala fe del apoderado de la parte demandante, que no tiene límites para infringir la ley 1123 de 2007 Código Disciplinario del Abogado quien ha actuado estando impedido para ejercer la profesión de abogado, por estar sancionado disciplinariamente al momento de presentar la respectiva demanda de restitución de inmueble arrendado del radicado No 219 – 00716, sentencia que adolece de nulidad, por indebida representación. Lo cual demuestra el actuar del abogado doloso y de mala fe, como está demostrado en el transcurso del proceso ejecutivo que nos ocupa al enmendar el contrato base de la demanda como fue confesado por la testigo en diligencia de interrogatorio, igualmente actuó este abogado estando sancionado disciplinariamente, no podía ejercer la profesión de abogado y presentó la de manda de restitución de inmueble arrendado la cual cursó en el juzgado 6 de Pequeñas causas, lo cual lo constituye en una falta gravísima que pongo en conocimiento de su despacho para que sea investigado OFICIOSAMENTE el abogado JHON JAIRO SANGUINO VEGA disciplinariamente y se sancione su actuar de mala fe. Lo pongo en conocimiento de su despacho porque hasta ahora me entero de esta Nulidad Procesal por indebida representación en el juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el expediente No. 2019 – 736.

Es este otro indicio grave que demuestra la mala fe de la parte demandante junto con su apoderado judicial que lo representa al no escatimar esfuerzos para infringir la ley, estaba impedido en esa época para litigar porque se encontraba sancionado disciplinariamente y así presentó la demanda de la restitución de inmueble arrendado. Me permito aportar prueba al respecto.

OCTAVA.- La ausencia de controversia en el interrogatorio de la arrendataria, no le desvirtuaron su interrogatorio frente al nuevo inquilino señor JOHN FREDY RIVERA, toda vez que no se produjo entrega y cierre del local porque el señor JOHN FREDY

RIVERA asumió inmediatamente la condición de arrendatario. Debió la señora juez decretar la prueba de oficio referente al testimonio del señor JOHN FREDY RIVERA de conformidad al art. 169 del C.G.P.

Todas estas irregularidades e inconsistencias que se presentaron en la audiencia del artículo 372 del C.G.P., tipifican, la causal de nulidad, de conformidad al artículo 134 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política inciso final, por violación al debido proceso.

**Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio/error en juicio valorativo de la prueba. Defecto procedimental absoluto y Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.**

Para demostrar lo anteriormente manifestado me permito transcribir la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

SENTENCIA TRANSCRITA DEL JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2021.

Buenos días, buenos días. El juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá Distrito Capital transformado transitoriamente en juzgado 68 de pequeñas Causas y competencias múltiples de esta ciudad continua con la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso en el asunto 2019- 193 proceso ejecutivo de DARÍO CUELLAR RIVERA contra YURANY LICETH HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ y EDUARDO MIRANDA comparecen a esta audiencia hoy 19 de abril de 2021 las siguientes personas, se identifican iniciamos con el apoderado de la parte demandante.

Buenos días, señora juez y demás intervinientes en esta audiencia mi nombre JHON JAIRO SENDINO VEGA identificado y reconocido conforme a los autos. Gracias

Apoderado de la Paparte de mandada, buenos días señora juez y a todos los intervinientes mi nombre LIBARDO RIVERA RIVERA abogado defensor de los demandados Yurany LICETH HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ y EDUARDO MIRANDA.

Cumplido el trámite correspondiente es el caso dictar la sentencia en este asunto previamente a la parte considerativa entra el Despacho hacer un recuento de los antecedentes en este proceso se observa que con la demanda DARÍO CUÉLLAR RIVERA la fórmula a través de apoderado judicial y la presenta demanda ejecutiva encontrar YURANY LICETH HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ y EDUARDO MIRANDA pretendiendo que se librara mandamiento de pago por unas sumas de dinero que se indicaron en el escrito introductorio como hechos en resumen señala los siguientes dice que YURANY LICETH HERNÁNDEZ como arrendataria y EDUARDO MIRANDA como coarrendatario suscribieron con el demandante el 3 de octubre del año 2013 contrato arrendamiento de local comercial 181 del centro comercial Real Plaza propiedad horizontal que se ubica la carrera 20 No 10 08 de esta ciudad por un periodo de doce contados a partir del 10 de octubre del año 2013 y hasta el 9 octubre 2014 prorrogable pactándose como canon de arrendamiento la suma de 850.000 pesos mensuales incluida la cuota de administración igualmente se señala que los demandados se incumplieron con el pago de los cánones a partir del 10 de mayo del 2018 sin que a la fecha de presentación de esta demanda haya hecho un abono o pago a la obligación que el contrato arrendamiento constituye título ejecutivo en contra de los demandados y a favor del demandante.

dentro del trámite por auto de fecha 8 de febrero del 2019 se profirió mandamiento de pago y se ordenó notificar a la parte demandada el 15 de junio y 16 de agosto del 2019 se notificaron personalmente YURANY LICETH HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ y EDUARDO MIRANDA y a través de apoderado judicial y formulan recurso reposición contra el mandamiento de pago y presentaron las siguientes excepciones, compromiso o cláusula compromisoria, ineptitud de la manda, por indebida acumulación de pretensiones, el título ejecutivo está viciado de nulidad relativa temeridad o mala fe del demandante, cobro de lo no debido, tacha de falsedad y desconocimiento de documento y la excepción Genérica. De esas defensas se corrió traslado a la parte actora en auto de 11 de Diciembre de 2020, se decretaron algunas de las pruebas pedidas por las partes, auto que posteriormente fue adicionado por proveído del 11 de febrero del 2021 y cumplido el trámite correspondiente previsto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se emitió este fallo, el Despacho encuentra presente los presupuestos procesales. Igualmente no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

El problema jurídico en este caso es examinar si la parte pasiva adeuda a la parte autora la suma de dinero que se reclaman en esta acción ejecutiva si debe o no prosperar las excepciones formuladas por el extremo pasivo.

Se recuerda que en esta clase de procesos ejecutivos desde su inicio debe estar presente un documento que contenga una obligación clara expresa y exigible proveniente del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él, así lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

en este caso con la demanda se aportó el contrato arrendamiento de inmueble destinado a local comercial de fecha 3 de octubre del 2013 suscrito por DARÍO CUÉLLAR RIVERA como arrendador YURANY LICETH HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ como arrendataria y EDUARDO MIRANDA como coarrendatario sobre el inmueble ubicado en la carrera 20 # 10 - 08 local 181 centro comercial Real Plaza de esta ciudad, en el se pactó como canon de arrendamiento mensual, la suma de \$850.000 pesos pagaderos los cinco primeros días de cada mes desde el 10 de octubre del 2013 al 9 octubre del 2014 prorrogable, documento que cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso resultando procedente la orden de pago que se emitió, ahora bien notificados los demandados formularon las excepciones que denominaron compromiso o cláusula compromisoria ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, el título ejecutivo está viciado de nulidad relativa, temeridad o mala fe del demandante, cobro de lo no debido, tacha de falsedad y desconocimiento de documento y la excepción genérica se argumentó en resumen que la última prórroga del contrato fue el 9 de octubre de 2017 que el contrato ya terminó y se hizo un acuerdo de compromiso con la representante del arrendador MARTHA CARDONA terminándose el contrato inicial y se celebró otro contrato verbal en el que intervienen como arrendatarios JOHN FREDY RIVERA y YURANY LICETH HERNÁNDEZ, que la demandada el 30 de junio del 2017 le entrego un preaviso al arrendador para no continuar con el contrato a partir del 9 de octubre del 2017 por vencimiento y no prórroga del contrato, que con anterioridad se había adelantado un proceso ejecutivo 2017126 cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL y el cual se terminó por pago dado que la demandada pagó al demandante, la suma de \$5.800.000 pesos y una vez se puso al día con los cánones MARTHA CARDONA la convenció para que continuará con el arriendo de manera verbal días antes a la terminación del contrato inicial sin embargo no le fue bien con las ventas y volvió a atrasarse en el arriendo, que EDUARDO MIRANDA expuso y manifestó que no

sería nuevamente coarrendatario de YURANY LICETH HERNÁNDEZ que el contrato está viciado de nulidad porque está tachado, enmendado en el apellido de la arrendataria y fue adulterada la firma de la testigo.

La defensa de compromiso o cláusula compromisoria fue formulada como excepción previa mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, frente la cual ya pronuncio este despacho en los siguientes términos que vuelvo a citar, se adujo que se celebró un contrato verbal con la administradora MARTHA CARDONA y que en virtud de ese compromiso se finiquito, el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución y en cambio nació un nuevo contrato pactado de manera verbal motivo suficiente para determinar que su representado no puede ser compelido a cumplir un contrato legalmente terminado, de entrada se advierte que la efectiva que ocupa la atención de este despacho no cuenta con la contundencia suficiente para resultar prospera, dada la equivocada interpretación que ha dado el apoderado a la cláusula compromisoria que no resulta ser otra, Sino el pacto acordado entre las partes que celebran un contrato en someter las controversias y diferencias que surgen a raíz del negocio celebrado a la justicia arbitral, lo que es suyo implica la renunciabilidad mutua de acudir a la jurisdicción ordinaria para dirimir el conflicto, condición que en ninguna parte se lee del contrato de arrendamiento soporte de la acción ejecutiva.

Máxime cuando de ninguna manera dicha figura procesal es sinónimo de un acuerdo extrajudicial y verbal celebrado con una persona que a propósito no es parte en la contienda ni ha sido reconocida como tal como lo es la señora MARTHA CARDONA, téngase en consideración que ante la presencia de un pacto de tal linaje entre un contrato llevado al aparato jurisdiccional se entiende como válida la posición por parte del juez ordinario de sustraerse a avocar el conocimiento de controversias con clausula compromisoria sin embargo, no acontece lo mismo frente a pretensiones ejecutivas, cómo son las de este proceso que con su naturaleza propia no se fundamentan en una diferencia de tipo contractual sino en la insatisfacción de los derechos de crédito, derivados del actuar desobligante del deudor, circunstancia que escapa de la órbita de las competencias atribuidas al tribunal de arbitramento.

Además resulta palmario señalar que a diferencia de los procesos de conocimiento que generalmente finalizan con la sentencia, las ejecuciones solo culminan con el pago del deber que se reclama coercitivamente, por manera que mientras esté no se verifique el proceso continua vigente este tipo de clausulas compromisorias inexistentes en este asunto de ninguna manera restringen a las partes de un contrato para que puedan acudir a la jurisdicción ordinaria en busca de la ejecución de las prestaciones que reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso como ya se mencionó que sean expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, razón suficiente para declinar la prosperidad de esa excepción. Ahora bien frente a los demás puntos que suscitan la inconformidad del extremo pasivo, se resolverá de la siguiente manera respecto de las defensas de que el título ejecutivo está viciado de nulidad relativa, temeridad o mala fe del demandante, cobro de lo no debido, tacha de falsedad y desconocimiento de documento, señala el despacho que el mandatario judicial de la parte pasiva, al formular las excepciones alegó nulidad relativa, no obstante de manera extemporánea y en sus alegatos de conclusión adujo la existencia de una nulidad absoluta del contrato señalando que fue por dolo, frente a lo anterior se precisa que el artículo 1.508 del Código Civil y siguientes señalan que los vicios de que puede adolecer el consentimiento son error, fuerza y dolo y ellos dan lugar a la nulidad absoluta, el error de derecho sobre un punto de derecho, no vicia el consentimiento lo que si ocurre

cuando se presenta un error de hecho, el cual sucede cuando primero recae sobre la especie de acto que se celebra o sobre la identidad de la cosa específica de qué se trata, es decir, si una de las partes se entendiera en precio o si el vendedor entendiera vender cierta cosa determinada y el comprador adquirir otra, segundo cuando la calidad esencial del objeto sobre el que versa, el contrato es diversa de lo que se cree como si una de las partes considerará que el objeto es una barra de plata, cuando es una masa de oro metal semejante o como en este caso tomar en arriendo un local comercial

*(La juez interpreta el art. 1.508 del Código civil, solo lo toma como error, y no se propuso como error sino como dolo y dolo Grave, al enmendar el documento con intención de engañar a los funcionarios del despacho judicial, al adicionar con esfero el documento el abogado de la parte demandante, para que pasara la nueva demanda, ya que había sido inadmitida en el juzgado 22 de Pequeñas Causas). Esto es una observación de la suscrita, no hace parte de la sentencia. Lo cual muestra otro indicio grave*

Error acerca de otra cualquier calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando está calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar y este motivo ha sido conocido de la otra parte, finalmente el error en la persona con quién se tiene intención de contratar no vicia el consentimiento salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato, el objeto ilícito ocurre en todo lo que contraviene al derecho público de la Nación, existe objeto ilícito también en todo contrato prohibido por las leyes, la causa ilícita existe cuando el móvil o el motivo que induce contratar es contrario a las leyes, a la moral o en las buenas costumbres

Y la nulidad relativa, que es la que señaló el apoderado de la parte demandada se configura cuando se presenta cualquier otro vicio que no produzca la nulidad absoluta pudiendo ser subsanada la nulidad relativa por las partes si es su voluntad, así lo prevén los artículos 1.741 y 1.743 del Código Civil en este caso el contrato arrendamiento en mención y en las pruebas recaudadas en el expediente evidentemente surge que no existió dolo el cual solo se presume ciertos casos previstos por la ley y los demás debe probarse, ni fuerza en el consentimiento de los arrendatarios, no se acreditó que el actor haya coaccionado o infundido temor a la parte demandada para contratar.

Y que el demandante haya pretendido aprovecharse de la arrendataria y así mismo no se observa la existencia de algún error derecho, el cual además no vicia el consentimiento, tampoco error en la persona a contratar ni existió un objeto ilícito en la celebración del contrato al tratarse de un convenio de arrendamiento, su objeto no era más que el de conceder el goce del inmueble total o parcial por parte del arrendador a la arrendataria y de pagar en la arrendataria por este goce un precio determinado, objeto que además se encuentra previsto en el artículo 2° de la ley 820 de 2.003 norma que se aplica a todos los contratos de tenencia por arrendamiento. Tampoco existió error de hecho dado que claro resulta que ambas partes estuvieron de acuerdo en celebrar un contrato de arrendamiento sobre el bien ubicado en la carrera 20 número 10 -08 local 181 esta ciudad e igualmente no se verifica la presencia de una nulidad relativa ahora bien observando el contrato de arrendamiento, la supuesta enmendadura que aduce la parte demandada en el apellido de la demandada aduciendo que se consignó **HERNNDEZ**. en el contrato que realmente firmo y en el que se aportó al proceso, ese apellido se enmendó señalándose HERNÁNDEZ no tiene la contundencia suficiente para declarar una nulidad relativa pues tan solo se refiere a una letra del apellido de la demandada que nada interfiere en la validez del contrato, actuación que la testigo MARTHA CARDONA a claro señalando que para presentar esta

demanda en la oficina del togado de la parte actora se corrigió el apellido a lo cual no le dieron inconveniente y es que además revisado el contrato base de esta ejecución se verifica que pese a que en el encabezado del contrato arrendamiento se haya escrito de manera faltándole una letra al apellido de la arrendataria en lugar de la A se colocó la N y que el aportado está enmendado en esfero indicándose HERNÁNDEZ lo cierto es que el contrato si aparece firmado por la demandada YURANY LICETH HERNANDEZ GUTIERREZ como arrendataria e igualmente por EDUARDO MIRANDA como coarrendatario frente al contrato objeto de esta acción se precisa que el mandatario judicial de la parte pasiva, además de alegar la enmendadura del apellido de la demandada en la parte inicial del contrato únicamente indico al formular excepciones que la firma de la testigo MARCELA GODOY era falsa, cuestión que se resolvió por auto señalando que al tacharse de falsa la firma de un tercero ajeno al proceso no interfería en la ejecución del contrato contra los demandados y posteriormente en la audiencia que se realizó el Día 8 de abril del 2021, el apoderado judicial de la parte pasiva, agregó nuevos argumentos que resultaron extemporáneos señaló que también eran adulteradas las firmas de los demandados en este proceso Porque el coarrendatario cuando firmaba siempre coloca el número de su cédula y porque en ese contrato base de la ejecución, aparece como testigo MARCELA GODOY y en la copia de otro contrato semejante aportado a otros procesos judiciales aparece como testigo MARTHA CARDONA, respecto a esta situación el despacho al interrogar a los demandados estos señalaron que el 3 de octubre del 2013 sí firmaron un contrato de arrendamiento YURANY HERNÁNDEZ como arrendataria y EDUARDO MIRANDA como coarrendatario sobre el inmueble ubicado en la carrera 20 # 10-08 local 181 de esta ciudad siendo arrendador DARÍO CUELLAR RIVERA sin embargo que al momento de firmarlo la firma el testigo que estaba era la de MARTHA CARDONA y no la de MARCELA GODOY por lo que tenían dudas que la firma que aparecía en ese contrato objeto de esta acción era de ellos

frente a esa situación se logro aclarar con el testimonio de MARTHA CARDONA que el 3 de octubre del 2013 se firmó un contrato arrendamiento siendo DARÍO CUÉLLAR arrendador y JOHN RIVERA el arrendatario contrato que posteriormente por petición de JOHN FREDY RIVERA esposo de la aquí demandada fue cambiado y se colocó como arrendataria a YURANY HERNÁNDEZ y coarrendatario a EDUARDO MIRANDA siendo la arrendataria y coarrendatarios aquí demandados que las diferencias presentadas en los contratos de arrendamientos son porque el día de la firma se emitieron 3 ejemplares del contrato arrendamiento en una el demandado no colocó el número de su cédula igualmente tiempo después de las firmas colocada por los demandados se diligencia y coloco la firma como Testigo de MARCELA GODOY quién trabaja con MARTHA CARDONA pero esos contratos todos fueron firmados por los demandados y teniendo en cuenta que los ejecutados no negaron haber firmado un contrato de arrendamiento como arrendataria y coarrendatario respectivamente siendo arrendador DARÍO CUÉLLAR no existe discusión en punto a la celebración de un convenio arrendamiento entre los extremos de este litigio con independencia de que haya o no sido firmado por testigos más cuando al momento de formular excepciones en este momento no sé tachó de falsa la firma de los demandados sino únicamente la que obraba como testigo en este documento momento en el que debió haberse elevado la tacha de falsedad de las firmas de los demandados y no de manera extemporánea con posterioridad y en la audiencia inicial se precisa que aún cuando el apoderado judicial de la parte pasiva, tacho de sospechoso, el testimonio de MARTHA CARDONA el despacho le otorga credibilidad atendiendo a que fue a que fue testigo presencial de los hechos, por cuánto fue quién intervino en la suscripción del contrato arrendamiento objeto de este proceso en representación del señor DARÍO CUELLAR quien

en el interrogatorio de parte señaló que dicha testigo es quién le administra los locales, realiza los contratos y reciben los cánones de arrendamiento sin que la sola existencia de dicha relación comercial entre MARTHA CARDONA y el demandante permitan considerar que la testigo no depuso la verdad máxime cuando en la misma audiencia se realizó un careo entre MARTHA CARDONA y el demandado EDUARDO MIRANDA reiterando MARTHA CARDONA que ella nunca celebró un Contrato verbal con JOHN FREDY RIVERA sino que el único contrato vigente para el momento de la radicación de la demanda era el que suscribió YURANY HERNÁNDEZ como arrendataria EDUARDO MIRANDA como coarrendatario quien señaló EDUARDO MIRANDA señaló que le manifestó a MARTHA CARDONA su deseo de no continuar como coarrendatario sin embargo que también dicha declarante en su oportunidad le indicó que para que para que ello sucediera es decir para que dejara de ser coarrendatario necesitaba que le presentará un nuevo fiador el cual nunca fue presentado por lo que continuo EDUARDO MIRANDA como coarrendatario quién además se comunicaba múltiples veces con MARTHA CARDONA y le preguntaba si la demandada estaba o no pagando cumplidamente los cánones de arrendamiento además de manera extemporánea el apoderado judicial de la parte pasiva pretendió hacer valer un informe denominado informe orientativo Documentoscópico y Grafológico para que se considerara falso el contrato de arrendamiento base de esta ejecución documento que el despacho no tuvo en cuenta por extemporáneo y además de su revisión el mismo se edificó en verificar la enmendadura que al inicio del contrato se izo del apellido de la demandada frente al cual este despacho ya se pronuncio en esta audiencia y la firma de quienes suscribieron el contrato y sus ...como testigo y si se hiciera manifestación respecto de alguna alteración en la firma y huella de los demandados se señala que en la audiencia que se celebró el 8 de abril de esta año el apoderado judicial de la parte pasiva enfiló las pruebas y sus alegatos de conclusión señalando que el contrato de arrendamiento base de este proceso termino porque con posterioridad se celebro un nuevo contrato de manera verbal entre MARTHA CARDONA en representación de DARIO CUELLAR y JOHN FREDY RIVERA sin que de este hiciera parte YURANY HERNANDEZ y EDUARDO MIRANDA eso señalo el apoderado de la parte demandada sin embargo el argumento difiere de lo que el mismo apoderado judicial de la parte pasiva señaló al contestar la demanda y formular las defensas toda vez que en reiterados párrafos de la contestación señaló lo siguiente abro comillas el nuevo contrato de arrendamiento verbal entre ella MARTHA CARDONA como representante del arrendador y los arrendatarios YURANY LICETH HERNANDEZ y el señor JOHN FREDY RIVERA comenzó a regir el 4 de octubre de 2017 en esas condiciones aceptaron mi representada y su compañero sentimental el contrato de arrendamiento verbal con la señora MARTHA así continuaron ocupando ellos JOHN FREDY y YURANY los locales hasta la fecha cierro comillas esto está en el folio 95 por lo que el apoderado judicial de la parte pasiva pretendió en la audiencia inicial hacer creer al Despacho que YURANY LICETH HERNANDEZ ya no era arrendataria sino solo JOHN FREDY RIVERA cuando el mismo al formular los medios defensivos manifestó que el supuesto contrato verbal obraba como arrendatarios YURANY HERNANDEZ y JON FREDY RIVERA ahora bien aun cuando se predicó la terminación del contrato de arrendamiento base de este proceso y la celebración de un nuevo contrato verbal en octubre del 2017 no hay certeza de estas manifestaciones, nótese que al expediente se aportó un preaviso de terminación del contrato de fecha 30 de junio de 2017 documento que fue.....por MARTHA CARDONA en el cual YURANY HERNÁNDEZ señaló que daba por terminado unilateral con sola la carta de preaviso con manifestación de querer terminar el contrato, no lleva a dicha situación en la medida en que ese día 3 de octubre del 2017 la demandada debió restituir legalmente el inmueble de forma material y real a MARTA CARDONA como representante de DARÍO

CUÉLLAR o a este y al no existir prueba de esta situación no puede considerarse terminado dicho contrato

Se tiene en cuenta que el artículo 2.006 Código Civil prevé que abro comillas "(...) la restitución de la cosa raíz, se verificará desocupándola enteramente, poniéndola a disposición del arrendador y entregándole las llaves, si las tuviere la cosa" cierro comillas. Situación entrega de llaves y desocupación del inmueble por parte de la demandada YURANY HERNÁNDEZ que no se acredita en el expediente para así considerar legalmente terminado el contrato base de este proceso además en el interrogatorio de parte la demandada señaló que luego de celebrarse el supuesto contrato verbal sus bienes muebles y mercancía, continuaron dentro y local 181 objeto este proceso a disposición de su esposo JOHN FREDY RIVERA igualmente aun cuando en el expediente obra un documento de fecha 17 de julio del año 2017 y por el apoderado judicial que representa en este proceso al demandante mediante el cual se manifestó que se recibió de YURANY HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ como arrendataria del local 181 la suma de \$5.800.000 pesos por concepto de cánones de arrendamiento adeudados gastos de cobranza y honorarios profesionales de abogado que HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ que da paz y salvo por todo concepto en lo que tiene que ver con el contrato arrendamiento suscrito por las partes por el local 181, del centro comercial Real Plaza comprometiéndose el arrendador a comunicar al abogado dicho pago y solicitar inmediatamente la terminación del proceso por pago total de la obligación y que el proceso mediante el cual se ejecuto la obligación en ella señalada en ese documento y que hoy se paga se tramita en el juzgado 5 juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá Distrito Capital bajo el radicado 20170012600

proceso este en el cual se solicitará la terminación por pago y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares cierro comillas, eso decía ese documento, lo cierto es que en ese documento no se plasmó que el contrato de arrendamiento se diera por terminado únicamente se señaló que el demandado para ese momento y según los acuerdos que se hicieron en ese proceso quedaba a paz y salvo con los cánones adeudados a esa fecha y como la demandada, no acredita que entrego el predio en ese día o el 3 de octubre del 2017 cuando se comprometió en el preaviso que ella misma radico los cánones de arrendamiento siguieron causándose hasta la fecha en que se restituyó real y materialmente el inmueble está restitución real y materialmente se cedió el 30 de septiembre del 2020 luego de surtirse un proceso judicial de restitución de inmueble arrendado porque precisamente los demandados no entregaban el predio acta de entrega que se aportó al expediente por la testigo MARTHA CARDONA al momento de su declaración y en la que se indicó abro comillas

hoy 30 de septiembre de 2020 se recibe local 181 ubicado en la carrera 21 número 10- 08 centro comercial Real Plaza a la señora Yurany Liceth Hernández Gutiérrez como arrendataria y Eduardo Miranda como coarrendatario de acuerdo a la resolución del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Bogotá se recibe local con dos lámparas redondas funcionando sin poner en el techo sin recibir ningún tipo de pago por cánones de arrendamiento de dicho local dicha acta de entrega no constituye paz y salvo cierro comillas acta que suscribió el aquí apoderado de la parte pasiva junto con el aquí a apoderado judicial del demandante y Valentina Escobar, asistente de la sala de arriendos, es decir quién entregó el premio ese día fue el apoderado judicial de los aquí demandados firmó el acta y consigno el mismo firmó y aceptó que en esa acta se dijera que el predio se recibía de YURANY HERNÁNDEZ y EDUARDO MIRANDA confirmándose en efecto que hasta esa fecha 30 de septiembre de 2020 los demandados restituyeron el inmueble ahora bien el apoderado judicial de la parte pasiva, al ponerse en

conocimiento esa acta que el mandatario del actor señaló que el mandatario del actor no permitió que el inmueble lo entregará JOHN FREDY RIVERA quien además es hijo del apoderado de los demandados y esposo de la demandada hecho que no acreditó el extremo pasivo, pues ni siquiera pidió el testimonio de JOHN FREDY RIVERA en este proceso para corroborar esa dicho para corroborar que no se permitió que el inmueble fuera entregado por JOHN FREDY RIVERA por ende, no lucen prospera las defensas de título ejecutivo está viciado de nulidad relativa temeridad y mala fe del demandante y tacha de falsedad y desconocimiento del documento respecto de la defensa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones esta defensa debió formularse como excepción previa mediante el recurso reposición contra el mandamiento de pago por lo que el despacho no hará pronunciamiento de dicha defensa en cuanto a la defensa de cobro de lo no debido, observa el despacho que en el expediente fueron aportados sendos recibos de caja en los que se acreditan pagos de cánones de arrendamientos sin embargo dichos pagos se hicieron con anterioridad a mayo de 2018 fecha a partir de la cual se exige en este proceso los cánones de arrendamiento

sin que se haya acreditado el pago de alguna suma de dinero correspondiente a los cánones que se exigen en este asunto además en el expediente no se negó la deuda por el contrario en la audiencia celebrada el mandatario judicial de la parte del pasiva indicó que si se debían esos cánones de arrendamiento señalando que quién los adeudaba era JOHN FREDY RIVERA esposo de la demandada sin embargo como ya se dijo no se demostró la celebración de un nuevo contrato de arrendamiento verbal o escrito entre MARTHA CARDONA como representante DARÍO CUÉLLAR como arrendador y JOHN FREDY RIVERA como arrendatario pues además como ya se dijo directamente el apoderado judicial de la parte pasiva, al formular las excepciones señaló que el supuesto convenio verbal participo también YURANY HERNÁNDEZ como arrendataria sin embargo no se probó la celebración de un nuevo contrato de arrendamiento. y menos que esté dejara sin efectos el anterior de fecha 3 de octubre 2013 objeto de este proceso igualmente en el escrito exceptivo se señaló que las ventas habían bajado por lo que YURANY HERNÁNDEZ no pudo continuar pagando los cánones de arrendamiento en la forma establecida sin que los mensajes de WhatsApp a portados por la parte pasiva y el audio en el cuál se escucha que el apoderado judicial de la parte actora requiere a JOHN FREDY RIVERA para que pague el canon de arrendamiento puede invalidar el contrato objeto de este proceso obtener por acreditada la celebración posterior de un contrato verbal no solo porque no hay prueba de que JOHN FREDY RIVERA haya aceptado la celebración del contrato como arrendatario, quién como se dijo ni siquiera fue citado como testigo a este proceso tampoco se adujeron en este asunto, cuáles fueron las nuevas Condiciones plasmadas en el supuesto contrato nuevo de arrendamiento verbal, cuál fue el nuevo valor del canon de arrendamiento? Cuál era la fecha de pago y cuáles eran las demás condiciones contractuales nada se dijo de esas nuevas condiciones respecto a la defensa de temeridad y mala fe la misma deberá ser declarada impróspera teniendo en cuenta que no se acreditó la presencia de alguna de las causales previstas en el artículo 79 Código General del Proceso para considerar que el actor obró con temeridad y mala fe, finalmente la excepción genérica no resulta viable en esta clase de procesos ejecutivos en ese orden de ideas se declara impróspera las defensas formuladas por la parte pasiva y se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago precisando que los cánones de arrendamiento ordenados en el numeral 3° del auto de fecha 8 de febrero del 2019 deberán ser cancelados hasta el día 30 de septiembre del 2020 inclusive fecha en la cual se restituyó legalmente el local comercial 181 objeto de contrato arrendamiento base de esta ejecución atendiendo lo expuesto el juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá Distrito

Capital transformado transitoriamente en Juzgado 68 de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley resuelve PRIMERO declarar no probada las defensas formuladas por la parte pasiva, por lo expuesto en esta audiencia, SEGUNDO ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago precisando que los cánones de arrendamiento ordenados en el numeral 3º del auto de fecha 8 de febrero del 2019 deberán ser cancelados hasta el 30 de septiembre de 2020 inclusive fecha en la cual se restituyó legalmente el local comercial 181 objeto del contrato arrendamiento base de recaudo Ejecutivo TERCERO decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso y los que en el futuro fueron objeto de cautela CUARTO ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. QUINTO condenar en costas a la parte pasiva se señalan como agencias en derecho la suma de \$600.000 pesos se ordena su liquidación. Esta decisión se notifica en estrados a las partes.

Sin recurso señora juez.

Señora juez yo hay recurso frente a este pronunciamiento por favor

Doctor usted es el abogado, pero este es un proceso de única instancia entonces Recurso de Reposición señora juez por favor lo interpongo si, este lo sustento de la siguiente manera.

Señora juez, está plenamente demostrado dentro los interrogatorios que se dieron, sí que se realizaron en la audiencia inicial si donde el Señor DARÍO CUELLAR RIVERA manifestó que el contrato de arrendamiento no sabía porque estaba enmendado, si igualmente en el interrogatorio, que la señora juez le hizo a la señora MARTHA CARDONA testigo de este proceso ella manifestó fue contundente confesó a raíz de su interrogatorio que el que enmendó el documento fue el apoderado judicial del demandante, el doctor JAIRO SANGUINO VEGA él lo hizo de manera dolosa si está plenamente probado con el documento que se aportó del juzgado 22 de pequeñas causas donde intento inicialmente hacer la demanda ejecutiva una demanda temeraria si allá fue inadmitido ese documento si y el señor abogado lo presentó tres meses con posterioridad enmendado el documento donde la misma testigo dice que el que lo enmendó fue el señor sí porque sabía, porque no lo enmendó en el juzgado 22 de Pequeñas Causas y está cometiendo delitos hay un fraude procesal frente a ese documento. Engañando a su despacho porque lo está engañando si, el contrato sí terminó señora juez y las pruebas su merced no tuvo en cuenta las pruebas que reposan en el expediente que son los mensajes de texto, son pruebas contundentes si el contrato inicial terminó, está demostrado, porque le cobran al señor JOHN FREDY RIVERA CONTRERAS porque le cobran a él si no existiera ese contrato verbal el mismo abogado JOHN JAIRO SANGUINO lo está llamando lo está invitando a que le pague extraprocesalmente porque el que debe es él, a la señora YURANY HERNÁNDEZ nunca le cobraron ni al señor EDUARDO MIRANDA nunca los culminaron a ellos a requerirlos para que paguen porque el contrato ya había terminado, sí y frente a eso señora juez mire que hay dolo el artículo 63 del Código Civil habla sobre el dolo igualmente el artículo 1.515 del Código Civil en concordancia con el 1.508 que el dolo vicia el consentimiento del contrato por error por fuerza y por dolo, y aquí hay dolo y es un dolo grave, porque mire quien adulteró el documento lo adultero fue el mismo apoderado del demandante si porque, porque están para culminar a él coarrendatario, porque como no tenían un respaldo frente al contrato verbal con JOHN FREDY RIVERA entonces por eso lo llamaron al Señor si y el abogado de mala fe temerariamente adúltera el documento para meter esa demanda temeraria y engañar al despacho. Eso es grave,

señora juez usted no se puede desconocer eso porque hay una confesión y eso lo hacen en el interrogatorio cuando su merced misma le pregunta a la testigo señora MARTHA CARDONA quien, quien enmendó el documento en el apellido dijo el apoderado, cuál apoderado le hizo tres veces la pregunta dijo el DOCTOR JOHN, esta confesado entonces aquí hay un delito si el documento había terminado por eso lo enmendaron señora juez de resto no lo hubieran enmendado si entonces en eso y igualmente enmendan el testigo cambian el testigo porque qué necesidad de cambiar el testigo y enmendar el documento si el documento nunca termino porque no presentaron Doctora otro yo hice y le puse a los tes a los interrogados las pruebas los documentos que se habían utilizado en el juzgado Quinto el documento que se utilizó en el juzgado sexto donde también engañaron a la juez si porque el señor abogado del demandante manifestó que era la copia que era fiel copia del contrato que reposaba en su juzgado 68 de pequeñas causas, lo cual no es cierto allá también engaño llevó una copia y ese contrato que arrimó en el juzgado sexto no estaba enmendado haya si estaba legal, estaba sin enmendaduras si en ese orden de ideas señora juez han engañado a los Despachos han cometido un fraude procesal si entonces hay una confesión del apoderado, de la testigo que el mismo apoderado de mala fe temerariamente endosa, enmendad, agrega adiciona el documento para que pasara ¿Por qué no lo enmendó en el juzgado 22 de Pequeñas causas si era legal? En ese orden de ideas señora juez necesito solicito que su merced reconsidere frente a la nulidad porque es una nuli aquí el contrato es nulo de pleno derecho porque fue enmendado y obra una sola de las partes si lo hacen aparte de manera dolosa para engañar al Despacho a su Despacho lo están engañando cometiendo fraude procesal y está confesado lo hizo fue el demandante a través del apoderado judicial, cambia el testigo y adiciona el documento porque no paso allá cuando iniciaron la demanda en el año 2017 en el juzgado 22 de pequeñas causas allá le hacen el estudio riguroso y no reunía los requisitos esenciales para la admisión si y le hacen el requerimiento porque no subsanó la demanda allá y la retira y vuelve y la presenta como uno dice para haber si le cae aún juzgado que le favoreciera a él si una persona que un abogado de este talante que dice que lo honesto es pagar lo que se debe, lo honesto no es enmendar los documentos, y está demostrado que el señor enmendó el documento si hizo una confesión y su merced lo escucho, y todos lo escuchamos ahí quedó en la grabación por la misma testigo quien adultero el documento el apoderado el abogado el DOCTOR JHON entonces Doctora en ese orden de ideas solicito, por favor, que se declare la nulidad del documento. Porque es dolo grave no es cualquier dolo es un dolo grave porque tan grave porque lo hacen con intención y lo hace quien el apoderado.

Bueno doctor ee frente a su recurso de reposición se rechaza doctor contra las sentencias no procede el recurso de reposición y aún cuando se interpretará que lo que quiere usted fórmula es recurso de apelación el proceso es de única instancia y por ende de mínima cuantía, por lo tanto, tampoco es susceptible proceder el recurso de apelación.

Señora juez, entonces dejo una constancia en el aspecto que su señoría no se pronunció frente a los documentos que yo puse de presente en todo lo, el escenario del proceso si donde hicimos las comparaciones de los contratos del único contrato que se firmó que fue el 3 de octubre 2.013 si Entre DARÍO CUÉLLAR RIVERA y YURANY HERNÁNDEZ donde el testigo era la señora MARTHA CARDONA si se interrogó a todos, a los intervinientes si, y se les manifestó que firmaron tres contratos del mismo tenor por la misma testigo, porque está cambiado otro testigo, y está demostrado que en el contrato inicial que presentaron en la demanda en el año 2.017 en el Juzgado 5 Civil Municipal aparece la señora MARTHA CARDONA si, ese contrato término, y ellos manifestaron, no aparece ese contrato lo anularon, lo rompieron que se yo y cogieron una copia de las que

tenían allá y adulteraron el documento, adulteraron el documento si y está demostrado porque volvieron y lo presentaron, al 22 de Pequeñas Causas donde se inadmite, después vuelven y lo llevan y lo presentan a su juzgado sí, ya enmendado y confiesan que lo hace el abogado. Entonces Doctora sí, y el testigo no es el mismo, hay dos fallas, hay dos enmendaduras, hay falsedad en el testigo y falsedad en el documento al adulterarlo, lo hace el apoderado, entonces no están obrando de buena fe, señora Juez, yo solicito que tenga en cuenta mis argumentos, porque en ese orden de ideas aquí están cobrando, lo que no se le debe, el dinero lo debe es JOHN FREDY RIVERA como yo lo dije, es otra persona si pero el contrato si termino y está demostrado, el abogado de la parte demandante porque le cobra a él, y los WhatsApp. Señora porque le cobran a él, esas pruebas su merced no las tuvo en cuenta si, si fuera inventiva de, de, de, miss de mis clientes, en ese orden no existiría esas pruebas, eso demuestra que si existió el convenio verbal, el contrato verbal existió, es más yo le solicite a la señora juez que de oficio y su merced tiene la obligación también señora juez, cuando vea que hay dudas de llamar al señor JOHN sabiendo que era el esposo de la señora, el estaba afuera, usted me dice al señor lo podemos llamar para que atestigüé lo hacemos subir, pero su merced nunca se pronunció

Porque usted de oficio tenía la capacidad señora juez de llamar las pruebas para esclarecer los hechos y en ese orden de ideas señora juez yo le solicite a usted que se hiciera un cotejo técnico que me recibiera si, el informe orientativo, también nos está demostrando que si hay las adulteraciones, hay muchas anomalías dentro de este proceso, hay unos engaños espantosos si, y fuera de eso señora juez, se denunció mi cliente denuncia penalmente al señor DARIO CUELLAR inclusive al abogado donde están confesando que ese fue quien adulteró el documento, entonces con todas esas pruebas yo solicite señora juez, es más se está causando un perjuicio enorme porque el señor EDUARDO MIRANDA ya no era el fiador de ese contrato de arrendamiento porque se había terminado, por eso fue que lo enmendaron si, entonces señora juez le van arrematar un bien a una persona que no debe, que no tiene nada que ver, donde el documento ha sido dolosamente adulterado, porque fue por el apoderado, está demostrado dentro de este proceso, porque confesaron allá, hay dentro su merced lo hizo confesar. Que quién adulteró el documento fue el apoderado del demandante entonces es cuando un apoderado hace eso está cometiendo un delito, doctora sí, aquí hay un delito grave hay un fraude procesal, están engañando y hemos caído y su despacho está corroborando eso, está cediendo a una a una a un delito de esta índole si, entonces hay un documento que le cambian el testigo lo tacho porque el testigo depende de ellos sí, tacho el testigo cambia, ella es la testigo dice que no que es otro, le hago una pregunta yo, y le puse en conocimiento a ella que por qué estaba así, si se firman el mismo 3 octubre 2013 por que aparecen diferentes, en diferentes partes y ella sale con una excusa que es que va afirmando por cuando van demandando van firmando eso no es cierto, porque entonces si demandaron allá y por qué aparece en el otro y porque en el juzgado sexto donde hay la restitución presenta el abogado mentiroso, presenta otro documento que no es el mismo que su merced tiene en su despacho si, y en este juzgado manifestó el apoderado en las excepciones que era el mismo documento doctora, entonces miren siempre ha engañado a su despacho porque él decía que era el mismo documento y no es el mismo documento y yo se lo puse allá en los interrogatorios siempre me referí a los contratos que se han utilizado en las diferentes escenas de los juzgados, tanto del quinto Civil Municipal, en el 22 de Pequeñas Causas y en el sexto donde era la restitución y en este que nos ocupa señora juez, le puse esos cuatro contratos. Dónde se da cuenta que todos son diferentes y las manifestaciones del apoderado del abogado del demandante ha faltado a la verdad donde el mismo es el que ha propiciado ese error, ese engañoso a su despacho. Que a adulterado el documento si, por parte del demandante,

entonces señora juez no sé cómo usted va van a condenar a una persona a que pague algo que no debe porque el contrato está terminado si, entonces.

Bueno doctor la decisión ya se adoptó por el Despacho, frente asuntos penales el Despacho no tiene competencia para pronunciarse no siendo otro el objeto de esta audiencia se da por terminada, se deja constancia que fue gravada en audio y video, se autoriza el retiro, Señora Juez excúsame yo dejo constancia que se me ha violado el debido proceso a mis defendidos totalmente sé a violado el debido proceso si, aquí, aquí para mí e a sido una violación total del artículo 29 de la constitución de la carta política si, en ese orden de ideas voy a iniciar las acciones legales pertinentes al respecto, señora juez dejo constancia de eso, bueno, que tengan un buen día a usted señora juez, muchas gracias señora juez. Hasta aquí la sentencia.

Ahora bien, yo considero que la señora juez, no fue objetiva al tomar la decisión de fondo, pues se denota en su actuar la parcialidad con la parte demandada, referente a la interpretación que asigna a la terminación del contrato de arrendamiento. Igualmente la señora juez interpreta para ella el artículo 1.508 del Código Civil, solo como error, y mi abogado no lo propuso como error, sino como dolo y dolo grave al adicionar o enmendar el contrato de arrendamiento con esfero el apoderado de la parte demandante, corrigiendo la irregularidad que le indicó el Juzgado 22 de Pequeñas Causas, cuando inadmite la demanda en el año 2018 en ese despacho. Así las cosas enmendad el contrato con la intención de engañar a los funcionarios del despacho que le asignaran, porque tenía pleno conocimiento que el contrato inicial ya había sido dado por terminado, contrato inicial que él, el abogado desglosó en el año 2017 en el juzgado 5 Civil Municipal, y que al parecer lo extravió, es ahí que actúa con dolo el apoderado de la parte demandante, al enmendar una copia que al parecer tenía sin firmar cuando se adicionó la clausula de la pared en el año 2014 y la hace firmar de un testigo diferente para darle supuestamente originalidad ha ese documento y presenta nuevamente la demanda ejecutiva, haber si le pasaba el filtro en otro juzgado, lo cual lo consiguió, engañando a los funcionarios.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

INVOCO COMO FUNDAMENTO DE DERECHO LOS ARTÍCULOS 134 DEL C.G.P., Y 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA INCISO FINAL.

1-. Dadas las consideraciones anteriormente realizadas, donde se evidencia el desatino por parte de la señora juez 86 Civil Municipal, al consentir irregularidades por parte del abogado del demandante quien intervino obstruyendo la respuesta espontanea libre de su cliente montando lo inverosímil de que estaba confundido para incrementar su ardid o su fraude, su viveza o que su representado, se retractara de su confesión respecto a lo cual la señora juez admitió ilegalmente tan irregular intervención, esta aclaración o retractación de confesión, es nula, de pleno derecho, por violación al debido proceso, en el sentido de que este abogado tejiversó en esos momentos el procedimiento que traía la señora juez, logrando ilegalmente que su representado respondiera, lo que él le sugirió. Esto de conformidad al último inciso del artículo 29 de la Constitución Política.

La revocatoria podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales administrativos siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda. Artículo 71 del C.C.A.

## PETICIÓN

Solicito a la señora juez decrete la Nulidad de la sentencia de fecha 19 de Abril de 2021, por violación al debido proceso de conformidad al artículo 134 inciso 3, en concordancia con el artículo, 29 de la Constitución Política.

## PRUEBAS

1. Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.
2. Proceso Disciplinario que curso en contra del Apoderado JHON JAIRO SANGUINO VEGA, donde fue sancionado por 2 meses, contados a partir del 21 de Marzo de 2019 hasta 20 de Mayo de 2019. Apoderado el cual actuó como apoderado sin poder hacerlo conforme a la sanción disciplinaria. Que se allega como prueba.
3. Acta Individual de Reparto expedida por el juzgado 6 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, donde consta que estando sancionado el apoderado JHON JAIRO SANGUINO VEGA actuó como apoderado en contra de la suscrita. Que se allega como prueba.

## PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado por estar conociendo del proceso principal usted señora juez.

**Nota:** con Copia para Notificación de este escrito a la Procuraduría General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes.

## NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificación en la carrera 12 i N° 27 a -21 Sur de la ciudad de Bogotá.

Correo electrónico yuryher0612@gmail.com

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

Atentamente,

  
**YURANY LICETH HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
C.C. No 1'032.429.651 de Bogotá



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 723393

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **JHON JAIRO SANGUINO VEGA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 79961663** y la tarjeta de abogado (a) **No. 136157**

Page 1 of 2

**Origen :** CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTÁ D.C. DISCIPLINARIA

**No. Expediente :** 11001110200020150436601

**Ponente :** ALEJANDRO MEZA CARDALES

**Fecha Sentencia:** 19-Oct-2018

**Sanción :** Suspensión

**Días:**0 **Meses:**2 **Años:** 0

**Inicio Sanción:** 21-Mar-2019

**Final Sanción:** 20-May-2019

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	35		1			
LEY	1123	2007	37		1			

Consejo Superior  
de la Judicatura

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

**Este certificado no acredita la calidad de abogado.**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)



YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JURISDICCIONALES  
 PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

2019-716

08/may/2019

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

**GRUPO**

**PROCESOS VERBALES SUMARIOS**

38322

SECUENCIA: 34312

FECHA DE REPARTO: 08/05/2019 4:16:02p. m.

PARTIDO AL DESPACHO:

**JUZGADO 006 PEQ. CAUSAS Y COMP. MULT. BOGOTA**

DESCRIPCION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

DARIO CUELLAR RIVERA

01

JHON JAIRO SANGUINO VEGA

SANGUINO VEGA

03

OBSERVACIONES:

PARTICIPANTES:

FUNCIONARIO DE REPARTO

*[Handwritten Signature]*

REPARTO HMM01  
 ואוצלוכל